

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 891/92, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Lic. Adolfo López Mateos y su Anexo General Lázaro Cárdenas, Municipio de Nuevo Laredo, Tamps.

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 891/92, que corresponde al expediente número 4680 y su acumulado 4681, relativos a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en diversas rancherías del Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas y que de constituirse se denominaría "Lic. Adolfo López Mateos y su anexo General Lázaro Cárdenas"; en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de quince de noviembre de dos mil, en el juicio de amparo número D.A. 4054/99, promovido por Antonio López de la Torre, Abundio Domínguez Durán y Elías Dueñas Galindo, en su carácter de presidente suplente, vocal y secretario del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario por sentencia de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, concedió en la vía de nuevo centro de población ejidal del poblado que nos ocupa, una superficie de 416-30-44.43 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, treinta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivos que se tomarían del predio denominado "San Javier", ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, de la forma siguiente: de la fracción IX, propiedad de Reynaldo González Vela, una superficie de 89-01-27.41 (ochenta y nueve hectáreas, un área, veintisiete centiáreas, cuarenta y una miliáreas); de las fracciones VII y VIII, propiedad de Javier González Vela, una superficie de 180-46-35.20 (ciento ochenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, veinte miliáreas); de la fracción VI, propiedad de María Estela González Vela, una superficie de 80-09-72.97 (ochenta hectáreas, nueve áreas, setenta y dos centiáreas, noventa y siete miliáreas); y de la fracción V, propiedad de Reynaldo González Vela, una superficie de 66-73-08.85 (sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas, ocho centiáreas, ochenta y cinco miliáreas), afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Inconformes con la sentencia anterior, Reynaldo, Javier y María Estela, de apellidos González Vela, mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal Superior Agrario, ocurrieron a demandar el amparo protección de la Justicia Federal, citando como autoridad responsable al citado órgano jurisdiccional y otras autoridades, señalando como acto reclamado, precisamente la mencionada sentencia.

De la demanda de amparo conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número D.A. 3664/96, y dictó ejecutoria el veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de los quejosos.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la ejecutoria anterior, este Tribunal Superior Agrario, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, emitió sentencia en el juicio agrario número 891/92, correspondiente al poblado señalado al rubro, declarando que no procedía dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, ni la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 42204, expedido a favor de Raúl Reséndez, que protegen al predio denominado "Santa Cleotilde" o "El Garceño", con superficie de 1,118-92-62 (un mil ciento dieciocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Ciudad Guerrero, Estado de Tamaulipas, propiedad actual de Raúl, Gerardo, Sandra, Ernestina, José Alberto, Alejandra Elizabeth y María del Carmen de apellidos Reséndez Garza. Por otra parte, negó al poblado que nos ocupa la dotación solicitada para la creación del nuevo centro de población ejidal por falta de fincas afectables.

Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, Antonio López de la Torre, Abundio Domínguez Durán y Elías Dueñas Galindo, en su carácter de presidente suplente, vocal propietario y secretario, respectivamente, demandaron el amparo y protección de la justicia

federal, habiéndole tocado conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número D.A. 4054/99 y emitió ejecutoria el quince de noviembre de dos mil, de acuerdo con el siguiente punto resolutivo:

“UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ANTONIO LOPEZ DE LA TORRE Y ABUNDIO DOMINGUEZ DURAN Y ELIAS DUEÑAS GALINDO, en representación del poblado Adolfo López Mateos y su Anexo Lázaro Cárdenas, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de la sentencia que reclama del TSA de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho en el expediente agrario 891/92, en los términos del último considerando de esta resolución.”

La protección constitucional se concedió para los efectos señalados en el considerando quinto del tenor literal siguiente:

“QUINTO.- Son fundados los conceptos de violación propuestos por los quejosos de conformidad con las consideraciones siguientes:

Aducen los inconformes, que la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, violó en su perjuicio las garantías de audiencia y seguridad jurídica, que establecen los artículos 14, 16 y 27 fracción XIX, Constitucionales, porque no está debidamente fundada y motivada ya que el Tribunal Superior responsable, se excede en su resolución y contraviene lo establecido por el artículo 189, de la Ley Agraria, ya que este numeral establece la obligación de la Autoridad responsable de hacer una debida apreciación de las pruebas ofrecidas y desahogadas toda vez que valoró en forma indebida las probanzas desahogadas como se aprecia en la resolución combatida y no establece una debida motivación entre la resolución de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, y la sentencia del veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, violó con ello las reglas esenciales del procedimiento. Añaden los inconformes, que el desahogo de las pruebas por parte de las autoridades responsables, se aprecia el hecho de que hubiera dentro del predio algunos animales, ello no implica que en el mismo predio existiera explotación por parte de la familia González Vela, al no demostrarse con prueba alguna que los animales sean de su propiedad, violando con ello los artículos 187 al 189, de la Ley de la Materia, porque el dicho del probatorio del predio de que tiene ochenta cabezas de ganado y que en la inspección practicada en el mismo, sólo se apreciaron treinta y seis cabezas de ganado vacuno y seis cabezas de ganado caballar, pues para acreditar tal hecho el propietario debió probar que el ganado es de su propiedad con la marca del fierro correspondiente.

Previo al estudio del asunto, y por tratarse de materia agraria que afecta a ejidatarios y núcleos de población, se debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación propuestos por los quejosos, en los términos de los artículos 76 bis, fracción III, en relación con el artículo 227 de la Ley de Amparo.

Le asiste razón a los inconformes, ello es así, porque el Tribunal responsable, al emitir la sentencia impugnada en cumplimiento a la ejecutoria número D.A. 3664/96, de este Tribunal Colegiado, que obra a fojas 150 a 162 en el expediente agrario, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los propietarios del predio “San Javier” Reynaldo González Vela, Javier González Vela y María Estela González Vela, para efecto de que la autoridad agraria les otorgara la garantía de audiencia y participaran en el procedimiento agrario como parte del mismo, a lo cual debió la Sala responsable y dar cumplimiento en sus términos sujetándose a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria que dice:

“Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaran debido en conciencia fundando y motivando sus resoluciones.”

En el caso, si bien es cierto que el Tribunal responsable de acuerdo con el numeral citado, dictará sus sentencias sin sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas; sin embargo, ello no lo exime de la obligación que tiene de fundar y motivar sus resoluciones, pues no le otorgó valor probatorio, sin precisar cuáles fueran las razones que la llevarían a esa conclusión; la consideración relacionada con ese tema desarrollada por el Tribunal Superior Agrario es la siguiente:

“La prueba testimonial se desahogó el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho; conforme al interrogatorio Martín Cruz Pérez declaró que conocía el predio y señaló sus colindancias señalando que el terreno está lleno de monte, con huizaches, mezquite, chaparro prieto, etc., con una edad aproximada de cincuenta y seis años, con un grosor de sesenta centímetros y conoce el terreno porque se ha introducido en

él a sacar animales que se brinca la cerca del rancho donde trabaja y a las repreguntas formuladas contestó que en el predio existe un papalote, una noria, pozos de petróleo y tubería enterrada, el testigo Ismael Montoya Monrreal declaró que conoce el rancho desde mil novecientos cincuenta y seis porque trabajaba con Modesto Vázquez, y señaló que el predio está ubicado al Norte de la carretera a la ribereña, pegado a la Tira, y que colinda con el racho de José Casillas, pegado con el Río Bravo, en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, señaló que en el predio no se ha sembrado nada ni tiene ganado, que habrá unas poquitas vacas, que hay puros mezquites y huizaches de aproximadamente de treinta y seis años, que consta lo anterior porque va muy seguido a la pesca en el "Rancho Grande" de Modesto Vázquez, a las preguntas formuladas manifestó que no conoce el rancho porque por ahí pasaba, que nunca ha entrado al predio que nada más ha pasado cerca, que en el predio existen instalaciones de petróleos que se ventor la orilla de la carretera y del alambrado y que adentro no se da cuenta, porque nunca se ha metido al rancho. Como se advierte los testigos manifestaron que el predio se encontraba cubierto de monte, y no se destinaba a la agricultura, uno de ellos manifestó que no había entrado al predio que le constaba que únicamente había reconocido por la orilla pero que había poquitas vacas, valorada esta prueba, no crea convicción en este juzgador de que se acredite la inexploración del predio."

De lo anterior puede apreciarse que la única consideración que hace el tribunal se limita a señalar que: "...valorada esta prueba no crea convicción a este juzgador de que se acredite la inexploración del predio."

Por otra parte, la prueba de inspección judicial practicada el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la actuario del Tribunal Unitario Agrario, asesorada por el perito topógrafo, que obra a fojas 30 y 31 de la sentencia impugnada, previo el análisis dicha probanza, se llega a conclusión de que describe el predio y constata las instalaciones y objetos encontrados en el mismo, que contrario a lo manifestado por su propietario respecto de que tiene ochenta cabezas de ganado vacuno, en dicha inspección sólo se constató la existencia de treinta y seis cabezas de ganado vacuno y seis cabezas de ganado caballar, por otra parte, el Tribunal Agrario otorga valor pleno al dicho del propietario del predio respecto de ser el propietario de las citadas cabezas de ganado, sin apoyo en otras constancias corroboren su dicho; así del predio respecto de ser el propietario de las citadas cabezas de ganado, sin apoyo en otras constancias corroboren su dicho; también, el terreno materia de la inspección comprendió las fracciones V a la VIII, que son las que interesan a las solicitantes que comprenden una superficie de 384-97-68 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), de las cuales corresponde el aprovechamiento en terrenos áridos con un coeficiente de agostadero de 15-00-00 (quince hectáreas por unidad animal), y que el propietario del predio anexó cuatro recibos que corresponden a ventas realizadas de ganado correspondientes a los años de mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, pues tal circunstancia es vaga e imprecisa, al no determinarse la cantidad de cabezas de ganado vendidas, a quién o quiénes les fueron vendidas así como los demás hechos propios de la compraventa, lo cual no está plenamente demostrado.

Del análisis de las citadas pruebas, se concluye que conduzcan a establecer en forma clara que el predio en cuestión está aprovechado y explotado por sus propietarios, por ser su valuación general y abstracta y no establecen plenamente un grado de convicción respecto (sic) a los hechos materia de la controversia como se estableció, y no da razones esenciales que motiven la sentencia recurrida.

También resulta carece de fundamentación y motivación, toda vez que omite en los puntos resolutivos determinar lo conducente al predio materia de la controversia pues no debe perderse de vista que la sentencia impugnada se da en cumplimiento a la citada ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado, que dejó sin efectos la sentencia de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco que en el Resolutivo Tercero dota a los quejosos de una superficie de 416-30-44-43 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, treinta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) del predio "San Javier", materia de las pruebas analizadas y del juicio agrario, pues sólo se refiere en el primer punto resolutivo diverso predio denominado "Santa Cleotilde" o "El Garceño" en tal virtud el Tribunal responsable omitió resolver lo conducente respecto del predio "San Javier", por lo tanto, se advierte la evidente incongruencia entre el último considerando y los puntos resolutivos de la sentencia impugnada.

En las anotadas condiciones lo precedente es conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a Antonio Acuña Gordillo, Eduardo Zacarías Paniagua y Francisco Vázquez Santoyo, en representación del poblado Adolfo López Mateos y su anexo Lázaro Cárdenas en contra de la sentencia emitida por la (sic)

Tribunal Superior Agrario de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente agrario 891/92, para que quede sin efecto y se emita otra sentencia en su lugar, la cual da valor a las pruebas que deberán practicarse con motivo de la controversia señalada que determinen fehacientemente el hecho de la explotación del predio "San Javier".

**TERCERO.-** En inicio de cumplimiento de la ejecutoria recaída en el amparo número D.A. 4054/99, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el quince de noviembre de dos mil, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el ocho de diciembre de dos mil, dejando sin efectos la sentencia emitida el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario número 891/92, relativo al expediente administrativo agrario número 4680 y su acumulado 4681, relativos a la acción de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Lic. Adolfo López Mateos y su anexo General Lázaro Cárdenas", y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

**CUARTO.-** El Magistrado instructor para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, dictó acuerdo para mejor proveer, fechado por error el primero de febrero de dos mil, debiendo ser primero de febrero de dos mil uno, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para que con fundamento en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ordenara la práctica de la inspección judicial respecto del predio denominado "San Javier", propiedad de Reynaldo, Javier y María Estela, de apellidos González Vela, inscrito bajo los números 28894 y 3472, en el Registro Público de la Propiedad, el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, y tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho; para la práctica de dicha diligencia, se ordenó contar con el auxilio de un perito en la materia y en el acta circunstanciada se ordenó asentar, que se constituyeron en el predio, el recorrido efectuado, la mención de las personas que asistieron a la diligencia, señalando la superficie del predio, calidad de las tierras, tipo de explotación, quién o quiénes las aprovechan, si se encuentran debidamente delimitadas, las instalaciones que se encontraran en los predios, en el caso de que los terrenos fueran agrícolas debería señalarse cuánta superficie se cultiva, el tipo de cultivos; en caso de que el aprovechamiento fuera ganadero debería señalarse el número de cabezas de ganado que encontrara en el predio, la marca del fierro de herrar que tuvieran los semovientes, el nombre de sus propietarios, y especificar a nombre de quién se encuentra registrado el fierro de herrar, obteniendo las constancias de las oficinas correspondientes para el caso de que los semovientes no fueran propiedad de los dueños del predio, se determinara si expidieron contratos de arrendamiento sobre el aprovechamiento de los citados predios.

También se ordenó el desahogo de la prueba testimonial, a cargo de las personas que ofreciera el núcleo solicitante, quienes deberían testificar en relación del predio denominado San Javier propiedad de Reynaldo, Javier y María Estela, todos de apellidos González Vela, para conocer si se encuentra debidamente explotado y en su caso el nombre de quién o quiénes lo aprovecharon, debiendo igualmente rendir su testimonio para conocer si el predio en alguna fecha anterior permaneció inexplorado.

De las constancias derivadas del desahogo de las anteriores pruebas, se dará cuenta posteriormente; a fin de llevar una cronológica de las actuaciones procesales de este juicio agrario.

**QUINTO.-** A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo, que ordena que este Tribunal Superior Agrario emita nueva sentencia, se procede a revisar el expediente administrativo agrario número 4680 y su acumulado 4681, en el cual obran las siguientes actuaciones procesales:

- Por escrito de doce de julio de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos radicados en diversas rancherías del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Licenciado Adolfo López Mateos" y se ubicaría en el Municipio y Estado de referencia, señalando como de probable afectación los predios "El Roble", propiedad de Virgilio Reséndez, "El Tecolote", propiedad de Fernando García Castro, "Las Mujeres", propiedad de Simona Reyes de Pruneda y "Coronado", propiedad de Oscar L. Casso.

- La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, instauró el procedimiento respectivo registrándolo con el número 4680; la

solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de marzo del mismo año, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de abril del citado año.

- Asimismo, mediante escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos radicados en diversas rancherías del Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, solicitó a la Delegación Agraria de la mencionada entidad federativa, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "General Lázaro Cárdenas", y se ubicaría en el Municipio y Estado de referencia, señalando como de probable afectación los predios "San Javier", "Soledad", "Rancho Grande", "El Porvenir", "El Capullo", "San Silvestre", "Los Leones", "Coronado", "Santa Cleotilde" o "El Uribeño" o "El Garceño".

- La citada Dirección, el tres de enero de mil novecientos setenta y nueve, instauró el procedimiento respectivo registrándolo con el número 4681; la solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de febrero del mismo año, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de marzo del citado año.

- La Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 6337 del nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, comisionó al ingeniero Jaime Pérez Alcocer, con la finalidad de que practicara los trabajos técnicos informativos correspondientes al expediente del núcleo de población "Licenciado Adolfo López Mateos"; quien rindió sus informes el veintiocho de febrero y nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, señalando que investigó los siguientes predios:

1. "El Roble", propiedad de Miriam Martínez viuda de Reséndez e hijos, con superficie total de 4,079-46-16 (cuatro mil setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero de mala calidad, constituido por tres fracciones amparadas con su respectivo certificado de inafectabilidad; el comisionado señaló que el predio se dedica a la producción ganadera, estando completamente cercado; localizó cuatrocientas noventa cabezas de ganado mayor, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 10-00-00 (diez hectáreas) por unidad animal; cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad ganadera.

2. "El Tecolote", propiedad de Fernando García Castro, con superficie de 307-97-75 (trescientas siete hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y cinco centiáreas) de diversas calidades; se encontró cercado, contando con ciento cincuenta vacas de vientre, veinticinco becerros, cinco sementales, tres caballos; así como diversas instalaciones ganaderas.

3. "Las Mujeres", propiedad de Patricio Reyes Martínez y otros, con superficie de 307-00-00 (trescientas siete hectáreas) de diversas calidades; se localizaron ciento cinco vacas de vientre, sesenta becerros, cinco sementales, cien cabras, cuarenta borregos, catorce cerdos, cuatro caballos, tres yeguas; también se observaron diversas instalaciones ganaderas.

4. "Coronado", propiedad de Oscar L. Casso, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de diversas calidades; se encontró debidamente cercado, dedicado a la producción de forraje para el ganado.

El comisionado manifestó que todos los predios investigados se encontraron completamente aprovechados, destinados a la explotación ganadera en su mayor parte.

- Por oficio número 1061 de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, la entonces Representación Regional de Nuevos Centros de Población Ejidal en el Estado de San Luis Potosí, comisionó al ingeniero Ignacio Peña García, con el fin de que realizara los trabajos técnicos informativos relacionados con el expediente del núcleo de población "General Lázaro Cárdenas", quien rindió su informe el veinticinco de abril del mismo año, del cual se conoce que investigó un total de dieciséis predios, de los cuales opinó, que resultaban afectables los siguientes:

1. "El Tecolote", propiedad de Fernando García Castro, con superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de diversas calidades.

2. "Santa Cleotilde", propiedad de Raúl Reséndez Peña, con superficie de 1,592-00-00 (mil quinientas noventa y dos hectáreas) de las cuales 662-00-00 (seiscientas sesenta y dos hectáreas) se encontraron en total abandono.

3. "El Roble", propiedad de Miriam Martínez Vázquez de Reséndez e hijos constituido por tres fracciones con superficie total de 4,048-68-00 (cuatro mil cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y ocho áreas).

4. "Las Mujeres", propiedad de Humberto Garza Flores, con superficie de 347-40-09 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta áreas, nueve centiáreas).

5. "Los Leones", propiedad de Pedro León Serra y Josefina García de León, con superficie de 258-00-00 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas).

Respecto al "Rancho Coronado", propiedad de Oscar Luis Casso Peña, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), lo consideró inafectable con apoyo en el artículo 249, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

6. "San Javier", propiedad de Reynaldo, Javier y María Estela González Vela, con superficie de 710-00-00 (setecientos diez hectáreas).

7. "El Porvenir", propiedad de Fortunato Zuazua Cossío y otros, con superficie de 361-84-00 (trescientas sesenta y una hectáreas, ochenta y cuatro áreas), por encontrarse dentro de los supuestos del artículo 210, fracción III, inciso a), del ordenamiento legal invocado.

- Mediante oficios números 140 y 146 de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, la entonces Representación Regional de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en San Luis Potosí, comisionó a los ingenieros Francisco R. Serrano Orta e Ignacio Peña García, para que realizaran trabajos técnicos informativos complementarios, a fin de integrar correctamente los expedientes instaurados en favor de los núcleos de población de que se trata; éstos rindieron su informe el veinticuatro de febrero del mismo año, del cual se conoce que investigaron los siguientes predios:

1. "Santa Cleotilde", propiedad de Raúl Reséndez Peña, con superficie de 1,592-00-00 (un mil quinientas noventa y dos hectáreas), de las cuales una fracción de 666-66-42 (seiscientos sesenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y dos centiáreas), según el levantamiento topográfico, se encuentra abandonada desde hace varios años, siendo terrenos que en algún tiempo fueron de riego, el resto del terreno, con superficie analítica de 924-26-28 (novecientas veinticuatro hectáreas, veintiséis áreas, veintiocho centiáreas) se encuentra dedicado a la ganadería; se contaron setenta y tres cabezas de ganado, existiendo corrales con varias cercas o entremedios, integrándose esta porción por terrenos de agostadero; y que según constancia expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los propietarios del predio, no solicitan derechos para regar con aguas del Río Bravo, desde el año de mil novecientos sesenta y cinco, con lo que se demuestra el total abandono en que se encuentra el predio por más de quince años; los comisionados anexaron a su informe el acta circunstanciada de seis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, certificada por la Presidencial Municipal de Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas.

2. "El Roble", propiedad de Miriam Martínez viuda de Reséndez e hijos, con superficie de 4,048-68-00 (cuatro mil cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y ocho áreas), de las cuales 1,629-46-16 (mil seiscientos veintinueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciséis centiáreas) de la fracción "El Roble" o "Vargas", están amparadas con certificado de inafectabilidad ganadera número 42202, y 2,062-00-00 (dos mil sesenta y dos hectáreas) de la fracción "El Uribeño", cuentan con certificado ganadero número 42203; de la superficie total del predio, 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, aclarando los comisionados, que existe un oficio de aviso de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la iniciación de trabajos de desmonte de 106-00-00 (ciento seis hectáreas), para convertirlos a riego, pero no hay constancia del Registro Agrario Nacional de la iniciación y terminación de las obras.

3. "Mujeres", propiedad de Humberto Garza Flores, con superficie de 347-40-09 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta áreas, nueve centiáreas), dedicadas a la ganadería con noventa y cuatro cabezas de ganado, de la superficie total 193-00-00 (ciento noventa y tres hectáreas) de riego, con diferentes cultivos forrajeros.

4. "Los Leones", perteneciente a Pedro de León Serra y Josefina García de León, con una superficie de 258-00-00 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas) dedicadas a la ganadería con cuatrocientas cabezas de ganado; el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 246-61-06 (doscientas cuarenta y seis

hectáreas, sesenta y un áreas, seis centiáreas) la calidad de los terrenos es de riego, sembrados con forrajes.

5. "Soledad", propiedad de Eva Medina Padilla de Rodríguez, con extensión de 789-00-00 (setecientas ochenta y nueve hectáreas), amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 45110, el predio está dividido en cuatro fracciones iguales, siendo una fracción en su totalidad de riego.

6. "El Porvenir", se encuentra fraccionado en favor de Olga Guadalupe Rivera Garza de Pérez, con 52-61-96 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, noventa y seis centiáreas) de riego; Fortunato Zuazua Cossío, con 73-29-71 (setenta y tres hectáreas, veintinueve áreas, setenta y una centiáreas) de riego; Liborio Bortoni Vázquez, con 58-18-73 (cincuenta y ocho hectáreas, dieciocho áreas, setenta y tres centiáreas) de riego; Leticia Cossío Peña de Zuazua, con 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas) de riego; Olga Laura Pérez Rivera de Cisneros, con 78-38-03 (setenta y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, tres centiáreas) de riego y Graciano Bortoni Vázquez, con 53-36-47 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de riego; encontrándose todas estas superficies debidamente delimitadas y en completa explotación.

7. "Rancho Grande", propiedad de Modesto Vázquez Ancira, con superficie de 333-07-40 (trescientas treinta y tres hectáreas, siete áreas, cuarenta centiáreas), dedicadas a la ganadería con doscientas seis cabezas de ganado; de dicha superficie 60-00-00 (sesenta hectáreas) de riego sembradas con diversos forrajes.

8. "Rancho Grande", propiedad de José Casilla Muñoz, con superficie de 337-62-53 (trescientas treinta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas), siendo 60-00-00 (sesenta hectáreas) de riego; se destinan a la ganadería; se localizaron ciento diez cabezas de ganado.

9. "San Javier", propiedad de Reynaldo, Javier y María Estela González Vega, con una superficie de 710-00-00 (setecientos diez hectáreas); la fracción Este comprendida a un costado de la carretera ribereña al Río Bravo, tiene una superficie aproximada de 435-64-18 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas), que se encontró inexplorada por más de dos años consecutivos; la otra parte del predio, arrojó una extensión de 274-86-65 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), según levantamiento topográfico, que se localizó en explotación; al informe en cita, se anexó un acta de inexploración de seis de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Los comisionados propusieron como afectables a los predios "El Roble", "El Tecolote", "Las Mujeres", "Los Leones", "Santa Cleotilde" y "San Javier".

- Por oficio número 8610 y 8611, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, giró instrucciones al ingeniero Manuel Hernández Rodríguez, para el efecto de que trasladándose a los núcleos de población solicitantes realizaran la práctica de trabajos complementarios, habiendo rendido su informe el veintinueve del mismo mes y año, en el cual expresa que investigó los siguientes predios:

1. "Coronado", del cual no señala el nombre del propietario, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son agrícolas y el resto de agostadero, contando con setenta y tres cabezas de ganado y diversas instalaciones.

2. "San Javier", propiedad de Raymundo González; contando con 80-00-00 (ochenta hectáreas) agrícolas y 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) de agostadero; se localizaron noventa cabezas de ganado y diversas instalaciones.

3. "Rancho Grande", fraccionado en favor de Modesto Vázquez Ancira, José Casillas Muñoz y Jorge Luis Vázquez Rodríguez, correspondiéndole 80-00-00 (ochenta hectáreas) al primero; 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) agrícolas y 385-00-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas) de agostadero al segundo y 195-00-00 (ciento noventa y cinco hectáreas) al tercero, informando el comisionado que se encuentran completamente aprovechadas.

4. "Los Leones", de Pedro León, contando con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero, 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) de agricultura y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de pradera; existiendo doscientas sesenta y ocho cabezas de ganado, así como diversas instalaciones.

- La Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió su opinión el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, en el sentido de que resultaba procedente la creación de nuevos centros de población ejidal "Adolfo López Mateos" y "General Lázaro Cárdenas", ambos del Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, promovido por dos grupos de campesinos radicados en diferentes rancherías; por lo que propuso concederles un total de 1,709-89-96 (mil setecientas nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y seis centiáreas) de los predios "El Tecolote", "Santa Cleotilde", "Mujeres", "Los Leones" y "San Javier".

- El Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitió su opinión el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en el sentido de negar las acciones agrarias promovidas por los poblados mencionados, en virtud de que los predios señalados como afectables son auténticas pequeñas propiedades.

- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, emitió su opinión el trece de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en el mismo sentido de la opinión del Ejecutivo del Estado.

- Mediante oficios números 333877 y 333878, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno, la entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, comisionó al licenciado Luis Zamora Contreras e ingeniero Pedro Suárez Ortiz, para el efecto de que investigaran diversos predios a fin de determinar si se daban o no los supuestos de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quienes rindieron su informe el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, al cual anexaron el acta de inspección ocular levantada el treinta de julio del mismo año, de la cual se desprende que se investigaron los siguientes predios:

1. "San Javier", propiedad de Reynaldo, Javier y María Estela de apellidos González Vela, con superficie de 658-63-13 (seiscientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, trece centiáreas), de las que 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de temporal, debidamente delimitadas, contando con doscientas cabezas de ganado bovino y diversas instalaciones.

2. "El Roble", propiedad de Miriam Martínez viuda de Reséndez, y otros, con superficie de 4,079-00-00 (cuatro mil setenta y nueve hectáreas) de las cuales 3,691-46-16 (tres mil seiscientas noventa y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciséis centiáreas), están amparadas con los certificados de inafectabilidad ganadera números 42202 y 42203, dicho predio se encuentra total y debidamente delimitado, y los terrenos son de agostadero de mala calidad, habiéndose encontrado cuatrocientas siete cabezas de ganado bovino y quince cabezas de ganado equino, así como diversos equipos e instalaciones.

3. "Santa Cleotilde", propiedad de Raúl Gerardo y otros, con superficie de 1,592-00-00 (un mil quinientas noventa y dos hectáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 42204; delimitado por cercas de alambre de púas de cinco hilos y lindero natural; este predio está dedicado a la ganadería con ciento noventa cabezas de ganado bovino, cincuenta y cinco crías y cincuenta y dos equinos, contando además con diversas instalaciones.

4. "El Porvenir", con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de Leticia Cossío Peña de Zuazua y Fortunato Zuazua Cossío, delimitado por cercas de alambre de púas de cuatro hilos; dedicadas a la explotación agrícola con cultivos de maíz y zacate estrella mejorada, cuenta además con diversas instalaciones.

5. "El Porvenir", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Liborio y Graciano Bortoni Vázquez, delimitado con cercas de alambre de púas de cuatro hilos; componiéndose por terrenos de riego por aspersión, contando con 4-00-00 (cuatro hectáreas) de nogales, 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de zacate buffel y estrella mejorado, además de 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas) preparadas para el cultivo; observándose doscientas treinta y un cabezas de ganado bovino, así como diversas instalaciones.

6. "El Porvenir", con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), propiedad de Olga Guadalupe Rivera Garza de Pérez, debidamente delimitado en todos sus lados, existiendo 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de riego, sembradas de maíz y 10-00-00 (diez hectáreas) de la misma calidad con sorgo forrajero, también se encontraron setenta y siete cabezas de ganado bovino y diversas instalaciones.

7. "El Porvenir", con extensión de 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas), propiedad de Olga Lama Pérez Rivera, debidamente delimitado dedicándose a la agricultura, contando con diversas instalaciones.

- La Dirección de Procuración Social Agraria, por oficio de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos, emitió la siguiente opinión:

“UNICO. No ha lugar a instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación regulado en los artículos 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de las personas propietarias de los predios investigados, en virtud de que en la especie no se adecuan los supuestos jurídicos a que se refiere el artículo 210, fracción III, del citado Ordenamiento Legal”.

- Mediante oficio número 560504 de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, habilitó al ingeniero Carlos F. Ramírez Gastélum, para que efectuara una minuciosa inspección ocular en diversos predios amparados con certificados de inafectabilidad, para verificar si se había incurrido en las causales previstas por los artículos 256 y 418, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicho comisionado rindió su informe el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, al cual anexó el acta de inspección ocular correspondiente, levantada el veintiocho de noviembre del mismo año, en el que se expresa que investigó los predios que a continuación se citan:

1. “El Garceño” hoy “Santa Cleotilde”, propiedad de Raúl, Gerardo, Rafael, Sandra, Ernestina, José Alberto, María del Carmen y Alejandra Elizabeth, todos de apellidos Reséndez Garza, con una superficie de 1,188-92-62 (un mil ciento ochenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, encontrándose delimitado en todos sus lados; cuenta con diversas instalaciones ganaderas, habiéndose localizado ciento noventa y ocho cabezas de ganado mayor, de las razas indobrasil, charolais, angus, brahman y criollos, así como cuarenta y siete cabezas de ganado equino.

2. “El Roble” o “Vargas” y “El Uribeño”, con superficie de 4,079-46-16 (cuatro mil setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero, propiedad de Miriam Martínez Vázquez viuda de Reséndez, Virgilio Alejandro, Miriam Enriqueta, Gloria Gabriela, Joaquín Federico, Raúl Vicente y Alfredo Javier de apellidos Reséndez Martínez; este predio está debidamente delimitado, localizándose 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero en lomerío susceptibles de cultivo, mismas que cuentan con equipo de riego por aspersión, cultivadas con zacate buffel y Rye Grass; cuentan con diversas instalaciones ganaderas y equipo indispensable, habiéndose localizado cuatrocientas setenta cabezas de ganado mayor de distintas razas.

3. “Soledad”, con superficie de 786-13-86 (setecientos ochenta y seis hectáreas, trece áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero, dividido en distintas fracciones propiedad de Alicia Rodríguez de Manzo, Eva Elva Rodríguez de Puente, Ema Rodríguez de Cásares e Imelda Rodríguez Salcedo; la fracción de la primera de las nombradas, consta de 198-85-15 (ciento noventa y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, quince centiáreas) de agostadero debidamente delimitadas, contando con el equipo de instalaciones necesarias, existiendo ocho cabezas de ganado equino; la segunda fracción, se integra por 196-15-57 (ciento noventa y seis hectáreas, quince áreas, cincuenta y siete centiáreas) de agostadero, debidamente delimitadas; cuenta con instalaciones y equipo diverso, habiéndose localizado ciento veinte cabezas de ganado mayor; la tercera fracción se compone de 197-50-36 (ciento noventa y siete hectáreas, cincuenta áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero, totalmente delimitadas, existiendo noventa cabezas de ganado mayor y diversas instalaciones y equipo, y por último la cuarta fracción consta de 194-80-78 (ciento noventa y cuatro hectáreas, ochenta áreas, setenta y ocho centiáreas) de agostadero, delimitadas en su totalidad, contando con equipo e instalaciones ganaderas; existiendo ochenta y siete cabezas de ganado mayor; todas estas fracciones están amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 45119.

4. “Los Leones”, antes “San Antonio”, con superficie de 286-00-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 29733; predio propiedad de Pedro de León y Josefina García de León, estando delimitado en todos sus lados, cuenta con diversas instalaciones ganaderas, equipo y maquinaria, existiendo aproximadamente 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo en donde se produce forraje, habiéndose localizado doscientas veintidós cabezas de ganado mayor.

- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres, emitió su dictamen, previo estudio de los trabajos realizados por el ingeniero Carlos F. Ramírez Gastélum, concluyendo que no procedía la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos y cancelar los acuerdos presidenciales y certificados de inafectabilidad que amparan los predios detallados en los párrafos precedentes, por no actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 256 y 418 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- El Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres, aprobó punto de acuerdo, girando instrucciones a la entonces Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con el fin de que recabara de los núcleos de población peticionarios, su conformidad para fusionar sus expedientes en uno solo, y una vez obtenida dicha conformidad, se realizara una investigación de capacidad de los solicitantes de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, y por último, se ordenó una minuciosa investigación en los diversos predios señalados como de probable afectación.

- En virtud de lo anterior, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, mediante oficio número 431419 de ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, comisionó al ingeniero Salomón R. Granier Díaz, para que se trasladara a los terrenos en que manifestaron radicar los núcleos de población solicitantes de tierras, y realizara la investigación de capacidad a que se refieren los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el comisionado rindió su informe el veinticinco de agosto del mismo año, del que sustancialmente se conoce que de acuerdo al acta de dieciocho de agosto de ese año, levantada en el poblado denominado "Licenciado Adolfo López Mateos", que de los sesenta y un campesinos que firmaron el escrito de solicitud de tierras, solamente existen veintidós de ellos, que reúnen los requisitos de capacidad en materia agraria; del mismo modo, por acta levantada el diecinueve de agosto del año citado, en el lugar donde radica el núcleo de población denominado "General Lázaro Cárdenas", se asentó que de los ciento ocho campesinos que suscribieron la solicitud respectiva, solamente veintiocho reúnen los requisitos de capacidad exigidos por la ley.

- Por otra parte, el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el comisionado en acatamiento a las instrucciones recibidas, levantó el acta en la cual los campesinos de los núcleos de población de referencia manifestaron su conformidad para fusionar sus respectivos expedientes y continuar su trámite en uno solo, habiendo acordado que en lo sucesivo se substancie la acción agraria intentada, bajo el nombre del poblado, que de constituirse se denominará "Licenciado Adolfo López Mateos y su anexo General Lázaro Cárdenas", habiendo firmado el acta los campesinos que resultaron con capacidad agraria en el censo, y certificada por la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- Para cumplimentar el acuerdo aludido, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por oficio número 432232 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres, ordenó al ingeniero Mario A. Morales y Jiménez, la investigación de predios susceptibles de afectación; el que rindió su informe el primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se conoce lo siguiente:

- Que investigó un total de veinticuatro predios, con superficie de 21-68-80 (veintiuna hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta centiáreas) el menor y 733-63-40 (setecientas treinta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta centiáreas) el mayor, de diversas calidades, incluyendo los señalados como de posible afectación, quien manifestó que veintidós de los veinticuatro predios inspeccionados se observaron en completa explotación por parte de sus propietarios, y que dada su extensión, calidad de las tierras que son de agostadero en su mayoría, cuyo coeficiente de agostadero en la región es de 09-91-00 (nueve hectáreas, noventa y una áreas) por unidad animal, en base a las memorias de la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, según publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, resultan inafectables.

Por otra parte señaló que respecto al predio "Santa Cleotilde", propiedad de Raúl, Gerardo, Sandra y José de apellidos Reséndez Garza, con superficie de 671-35-54 (seiscientas setenta y una hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero, se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos; y en el predio "La Coma", propiedad de José y Lauro Benavides, se localizaron demasías propiedad de la Nación con superficie de 193-64-22 (ciento noventa y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas), mismas que propuso como de posible afectación.

- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, tomando en cuenta los trabajos efectuados por el ingeniero Mario A. Morales y Jiménez, emitió nueva opinión en el procedimiento agrario que nos ocupa, en el sentido de modificar su opinión de veinticuatro de julio del mismo año, y propuso para la creación de nuevo centro de población ejidal de que se trata, una

superficie total de 864-99-76 (ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y seis centiáreas), que se tomarían de la siguiente forma:

1. Predio "Santa Cleotilde", con superficie de 671-35-54 (seiscientos setenta y una hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), propiedad de Raúl, Gerardo, Sandra y José de apellidos Reséndez Garza, por encontrarse abandonadas.

2. Predio "La Coma", con superficie de 193-64-22 (ciento noventa y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, propiedad de José y Lauro Benavides Vela.

- La Dirección de Inafectabilidad, Ganadera y Agropecuaria de la Dirección de Tenencia de la Tierra, el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, tomando como base los informes de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno y primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el primero rendido por los ingenieros Francisco R. Serrano Orta e Ignacio Peña García, y el segundo por el ingeniero Mario A. Morales y Jiménez, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 42204, expedido en favor de Raúl Reséndez, que ampara el predio denominado "Santa Cleotilde" o "El Garceño", con superficie de 1,118-92-62 (un mil ciento dieciocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Ciudad Guerrero, Estado de Tamaulipas, por haberse encontrado sin explotación por más de dos años consecutivos.

- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, a fin de que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, girara instrucciones a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, a efecto de que comisionara personal técnico de su adscripción, que trasladándose al lugar donde se ubica el predio denominado "Santa Cleotilde" o "El Garceño", del Municipio de Ciudad Guerrero, Estado de Tamaulipas, previas notificaciones a Raúl, Gerardo, Sandra, Ernestina, José Alberto, Alejandra Elizabeth y María del Carmen Reséndez Garza, en términos de lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que investigara si dicho predio se encontraba o no en explotación, y en caso de encontrarse debidamente explotado, se informara el tipo de explotación a que se encontraba destinado, señalando y recabando para el efecto, todos los elementos que probaran de manera indubitable esa explotación; por el contrario, en caso de hallarse sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, se debería levantar la respectiva acta circunstanciada ante dos testigos del lugar y ante la autoridad competente, indicándose en la misma, todas las circunstancias o indicios que probaran esa falta de explotación.

- En acatamiento al acuerdo referido, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, mediante oficio número 630110 de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, habilitó al ingeniero Ignacio Escárcega García, con el objeto de que realizara una minuciosa inspección en el predio "Santa Cleotilde" o "El Garceño"; dicho comisionado rindió su informe al cual anexó el acta de inspección ocular levantada el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, certificada por el Presidente Municipal de Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, y que en la parte conducente se expresa lo siguiente:

Que se dio principio a la inspección ocular en el predio conocido como "El Garceño" o "Santa Cleotilde", encontrando que dicho predio está fraccionado actualmente en dos partes; al Este de la carretera ribereña de Nuevo Laredo a Ciudad Guerrero, se encontró la fracción propiedad actual de Raúl Gerardo, Rafael, Sandra, Ernestina, José Alberto y María del Carmen de apellidos Reséndez Garza, con una superficie total de 662-00-00 (seiscientos sesenta y dos hectáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la sección IV, número 3485, legajo 70 de cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho; que el citado inmueble se observó delimitado con cercos de alambre de púas de cinco hilos y postería de madera, no encontrando en su interior divisiones; dentro de esta fracción, se localizaron las siguientes instalaciones: cuatro casas-habitación construidas con block de cemento y ladrillo, techo de lámina, dos bebederos, un molino de viento con depósito de cuarenta y cinco mil litros, tres bordos para almacenamiento de agua. Por lo que respecta al ganado, se contaron un total de cincuenta y seis cabezas de ganado mayor, de las razas cebú y angus, además de un semental de la raza Santa Gertrudis.

Por lo que respecta a la fracción oeste del predio mencionado, propiedad actual de María Teresa de Jesús Gómez Sánchez, con una superficie total de 924-00-00 (novecientas veinticuatro hectáreas) de agostadero, se

encontró delimitada con alambre de púas de cinco hilos y postería de madera de por medio; dentro de esta fracción se observaron las siguientes instalaciones y equipo: cuatro potreros para el manejo del ganado, con cerca de alambre de púas de cinco hebras; dos pilas para almacenamiento de agua, con capacidad de cien mil litros cada una, dos presas, tres tapones, dos molinos de viento, un pozo profundo con motobomba eléctrica de cinco caballos de fuerza, seis bebederos de material distribuidos en el terreno, con capacidad para doce mil litros de agua cada uno, instalación eléctrica desde la carretera ribereña al casco del rancho, en donde existe una casa-habitación de ladrillo y block de la propietaria y su familia, así como dos casas-habitación de los mismos materiales para los empleados y sus familias, una bodega de block de concreto, con techos de lámina; seis caballerizas y una casa-habitación para el empleado y su familia; corrales para el manejo de ganado, contruidos de tubería de fierro, que miden cincuenta por cuarenta metros, con báscula para pesar el ganado de cinco mil kilogramos de capacidad, baños de inmersión para el ganado, un tractor de oruga marca Caterpillar, con equipo de rastra, arado de subsuelo y rastrillo, así como una planta generadora de energía eléctrica de veintiocho kilovatios, un molino para forraje, una picadora de pastura; por lo que respecta al ganado, se pudo constatar la existencia de doscientas cuarenta y un cabezas de ganado bovino de las razas herford y charolais, veintidós becerras, cuatro toros de registro de la raza brama, tres yeguas, con la marca del fierro quemador de la propietaria.

- El treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió su dictamen en relación al procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera antes indicado, en el sentido de que se demostró fehacientemente la explotación del predio en base al informe de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, realizado por personal adscrito a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, señalando que no procedía dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 42204, a favor de Raúl Reséndez, que ampara el predio rústico denominado "Santa Cleotilde" o "El Garceño", con superficie de 1,188-92-62 (un mil ciento ochenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Nueva Ciudad Guerrero, Estado de Tamaulipas.

- En razón de que los diversos trabajos técnicos informativos detallados con anterioridad, resultaron confusos y contradictorios, se consideró que no eran suficientes para estar en condiciones de resolver el procedimiento de que se trata, por lo que el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 307 de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó al Delegado Agrario en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, quien comisionó para tal fin al ingeniero Francisco R. Serrano Orta, mediante oficio 1061, de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el que rindió su informe el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, del que sustancialmente se conoce lo siguiente:

Que los predios en estudio tienen dos tipos de explotación únicamente; en los terrenos cuya calidad de tierras es de agostadero de buena calidad, la explotación es ganadera y en los terrenos de temporal la explotación es agrícola; estos últimos terrenos son los que colindan al norte con el Río Bravo y al sur con la carretera "La Ribereña" o costera que va de Nuevo Laredo a Nueva Ciudad Guerrero.

Que el coeficiente de agostadero para la región, en base a las memorias de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, es de 9-91-00 (nueve hectáreas, noventa y una áreas), por unidad animal al año, según publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Que del estudio y análisis de los predios que se ordenó investigar, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Se investigaron veintiocho predios de propiedad particular, los que en su mayoría han sido fraccionados, por lo que hacen un total de cuarenta y seis las fincas investigadas, cuyas superficies fluctúan entre 40-00-00 (cuarenta hectáreas) la menor y 1,368-00-00 (un mil trescientas sesenta y ocho hectáreas) la mayor, siendo la calidad de las tierras en su mayoría de agostadero de buena calidad, agostadero en terrenos áridos, con pequeñas porciones de temporal y riego sin que ninguno rebase los límites de la pequeña propiedad; el comisionado hizo alusión que en algunos de los predios investigados se presumía la existencia de demasías propiedad de la Nación, de cuya medición llegó a la conclusión que éstas no existían, considerando las

superficies escrituradas y las localizadas, que en la mayoría de los casos ésta resultó ser inferior a aquélla; también señaló que la totalidad de los predios se encontraron en completa explotación, circulados en todos sus lados y contando gran parte de ellos con certificado de inafectabilidad; estando inscritos todos ellos en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas. Para comprobar la explotación de los predios, el comisionado levantó acta circunstanciada en cada uno de ellos en distintas fechas, correspondientes a los meses de agosto y octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en las que asentó las circunstancias en que los encontró al momento de su inspección, el tipo de explotación si es ganadera, se determinó el número de cabezas de ganado, si es agrícola el tipo de cultivo; asimismo, consignó el tipo de construcciones, instalaciones y equipo existente en las fincas inspeccionadas, según consta en autos.

El comisionado hizo mención especial respecto del predio denominado "San Javier", del que señaló que la superficie original era de 711-62-97 (setecientos once hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y siete centiáreas), que fuera propiedad de Reynaldo González Villarreal, quien mediante convenio celebrado el quince de junio de mil novecientos setenta y dos, dividió la finca en cuatro fracciones, la primera la adjudicó para sí y su esposa Estela Vela Peña de González, con una superficie de 235-58-55 (doscientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) las restantes fracciones las adjudicó en favor de sus hijos Reynaldo González Vela, con 180-55-52 (ciento ochenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) a María Estela González Vela 147-85-97 (ciento cuarenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas) y a Javier González Vela, 147-62-93 (ciento cuarenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y tres centiáreas); el citado convenio de división se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 28894, el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos. Posteriormente, la primera fracción fue cedida por el propietario y su esposa, en favor de sus tres hijos, mediante escritura pública de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3472, de tres de octubre del mismo año, y que de acuerdo al plano elaborado conforme a la misma, en el que se describen nueve fracciones con diferentes superficies, fueron adjudicadas en favor de:

1. María Estela González Vela, los polígonos I, II y VI del plano, con superficies de 57-74-52 (cincuenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas), 70-41-42 (setenta hectáreas, cuarenta y un áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 79-65-11.99 (setenta y nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, once centiáreas, noventa y nueve milíáreas), respectivamente, que hacen una superficie total de 207-81-05.99 (doscientas siete hectáreas, ochenta y un áreas, cinco centiáreas, noventa y nueve milíáreas).

2. Reynaldo González Vela, los polígonos IV, V y IX del plano, con superficies de 85-91-48 (ochenta y cinco hectáreas, noventa y un áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 88-39-37 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas) y 90-70-35.82 (noventa hectáreas, setenta áreas, treinta y cinco centiáreas, ochenta y dos milíáreas), respectivamente, que hacen un total de 230-72-20 (doscientas treinta hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas).

3. Javier González Vela, los polígonos II, VII y VIII, con superficies de 53-82-84 (cincuenta y tres hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas), 86-19-00.18 (ochenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, cero centiáreas, dieciocho milíáreas) y 90-70-35.82 (noventa hectáreas, setenta áreas, treinta y cinco centiáreas, ochenta y dos milíáreas), respectivamente que hacen un total de 230-72-20 (doscientas treinta hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas).

El comisionado manifestó que la superficie analítica de las fracciones mencionadas, es de 703-54-46.91 (setecientos tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas, noventa y una milíáreas), superficie que resultó inferior a la escriturada que es de 711-62-97 (setecientos once hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y siete centiáreas), que formaban una sola unidad topográfica; el propio comisionado señaló que el predio de que se trata, quedó dividido posteriormente en dos partes por la carretera que va de Nuevo Laredo a Nueva Ciudad Guerrero y Reynosa, por lo que la fracción oeste quedó formada por los polígonos I, II, III y IV, mismas que fueron subdivididas y vendidas en sesenta y un lotes a un total de cuarenta y ocho propietarios, habiendo escriturado a la mayoría de ellos.

En cuanto a la porción este del predio "San Javier", quedó constituida por los polígonos V, VI, VII, VIII y IX, y en propiedad de los hermanos Reynaldo, Javier y María Estela González Vela, formando una sola unidad topográfica, que según la escritura de propiedad tienen una extensión total de 435-64-20.91 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veinte centiáreas, noventa y una milíáreas); el inmueble

referido al momento de su inspección presentó una in explotación y abandono por más de dos años consecutivos, de acuerdo a las actas de inspección ocular levantadas el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, cuya calidad de las tierras es de agostadero susceptible de cultivo; que inclusive existen vestigios de lo que hace años fueron canales y tubería, los cuales al no utilizarse se reventaron y posteriormente la vegetación y el monte los cubrieron, así como los restos de una casa de madera con techo de lámina; al fondo del predio se localiza la parte enmontada con vegetación alta; la superficie analítica que arrojó esta parte del predio fue de 414-53-16.90 (cuatrocientas catorce hectáreas, cincuenta y tres áreas, dieciséis centiáreas, noventa milíáreas), las cuales el comisionado señaló que podían contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes, con apoyo en lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, esto es, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin justificación alguna.

El comisionado, a su informe anexó tres actas de in explotación, levantadas el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, mismas que están certificadas por la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en las que se hace constar que los predios propiedad de Javier, Reynaldo y María Estela de apellidos González Vela, con superficies de 180-46-35.20 (ciento ochenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, veinte milíáreas), 155-77-36.26 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas, veintiséis milíáreas) y 80-09-72.97 (ochenta hectáreas, nueve áreas, setenta y dos centiáreas, noventa y siete milíáreas), respectivamente, se encontraron sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos, sin causa justificada.

- En atención al oficio número 346 de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, girado por la Consultoría Regional con sede en San Luis Potosí, la Delegación Agraria en el Estado, por oficio número 693 del quince de junio del mismo año, instruyó al ingeniero Francisco R. Serrano Orta, para que efectuara una investigación complementaria, respecto de los predios investigados, específicamente en cuanto al predio "San Javier", propiedad de Javier, Reynaldo y María Estela González Vega para verificar la superficie susceptible de afectación del inmueble referido, quien rindió su informe el doce de julio del mismo año, en los siguientes términos:

"Dieron inicio los presentes trabajos con los deslindes en campo de las porciones de la Fracción Este del predio `San Javier´, tomando como base el plano del predio facilitado por la Consultoría del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, esto debido a que el fraccionamiento que aparece en el plano no existe en campo; iniciándose el trabajo de los polígonos en forma individual.

Se efectuó el levantamiento topográfico de los cuatro polígonos de la fracción Este del predio `San Javier´, obteniéndose lo siguiente: En cuanto al primer polígono levantado de la fracción IX, que pertenece a Reynaldo González Vela, la superficie analítica fue de 89-01-27.41 (ochenta y nueve hectáreas, un área, veintisiete centiáreas, cuarenta y una milíáreas). En el segundo polígono levantado que corresponde a los polígonos VII y VIII, propiedad de Javier González Vela, se obtuvo una superficie analítica de 180-46-35.20 (ciento ochenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, veinte milíáreas); en el tercer polígono relativo a la fracción VI, que pertenece a María Estela González Vela, se obtuvo una superficie 80-09-72.97 (ochenta hectáreas, nueve áreas, setenta y dos centiáreas, noventa y siete milíáreas) y el cuarto polígono que corresponde a la fracción V, propiedad de Reynaldo González Vela, se obtuvo una superficie de 66-73-08.85 (sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas, ocho centiáreas, ochenta y cinco milíáreas). Para demostrar lo anterior se levantó el plano correspondiente a cada uno de los predios investigados, así como un plano conjunto de los cuatro predios que forman una sola unidad topográfica por ser colindantes entre sí".

Una vez culminados los trabajos ordenados, el comisionado opinó que resultaba procedente la afectación de los predios de que se trata, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Por acuerdo dictado el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario, ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, notificar en forma personal, a los propietarios del predio señalado como de posible afectación, Reynaldo, Javier y María Estela de apellidos González Vela, la instauración del procedimiento de que se trata, lo anterior, por estimar que de acuerdo con las constancias que obran en autos, se advierte que éstos no fueron notificados para que comparecieran al procedimiento de que se trata, para que aportaran las pruebas y formularan los alegatos que estimaran convenientes; razón por la cual se les concedió un término de cuarenta y cinco días

contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, pero dado que se desconocía el domicilio y el lugar donde se encontraban, se ordenó notificarles por edictos, de los cuales el último fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo comparecido a este Tribunal los propietarios señalados, ofreciendo sus pruebas y alegatos mediante escrito de siete de abril del mismo año, a quienes se les tuvo por presentados en tiempo, de acuerdo con la certificación de la Secretaría General de Acuerdos, en la que señaló que dicho término corrió del veintidós de febrero al siete de abril del mismo año.

Mediante escrito de siete de abril de mil novecientos noventa y tres, los propietarios referidos, comparecieron a este Tribunal, por conducto de sus apoderados legales Heriberto Cárdenas Galván, Enedino Leyto Rito y otros, quienes acreditaron su personalidad con el testimonio notarial expedido el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, formulando alegatos, y ofrecieron pruebas que se hicieron consistir en:

**1)** Copia certificada de la escritura pública número 2224, de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, otorgada ante el Notario Público número 97, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la cual Reynaldo, Javier y María Estela de apellidos González Vela, acreditan su derecho de propiedad, respecto de las nueve fracciones que integran al predio "San Javier", ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**2)** Fotocopia simple de la solicitud de empadronamiento como causante para el pago del entonces Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, efectuado el quince de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, a nombre de Reynaldo González Vela, que lo acredita como ganadero.

**3)** Fotocopias simples de los recibos relativos al pago de impuestos ganaderos a la Tesorería General del Estado de Tamaulipas, efectuados por Javier González Vela.

**4)** Oficio de Banca Serfin, mediante el cual solicita al Registro Público de la Propiedad del Estado, la cancelación del gravamen hipotecario que reporta la fracción V del predio "San Javier", propiedad de Reynaldo González Vela.

**5)** Fotocopia simple de diversos documentos relativos a los contratos de crédito, tanto refaccionarios como de avío ganadero, tramitados por los propietarios señalados, ante los Bancos Nacional de Crédito Rural y Banca Serfin e inscripciones de tales créditos, en el Registro Público correspondiente, del año de mil novecientos setenta y ocho, que se han utilizado en la explotación ganadera de las fracciones del predio "San Javier".

**6)** Fotocopia simple del oficio del Banco de Crédito Rural de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido al Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para cancelar los gravámenes en las propiedades de Reynaldo, María Estela y Javier de apellidos González Vela, que existan en favor de dicha institución de crédito.

**7)** Fotocopia simple del poder notarial otorgado por María Estela González Vela, en favor de su hermano Reynaldo González Vela, el primero de junio de mil novecientos noventa y tres, autorizándolo para obtener en su nombre los créditos solicitados a instituciones bancarias.

**8)** Fotocopia simple del contrato de apertura de crédito celebrado el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, por el Banco de Crédito Rural del Noreste y Reynaldo González Vela, en representación de María Estela de los mismos apellidos.

**9)** Dos libros de facturas para la venta de ganado autorizados por la Oficina Federal de Hacienda, en favor de los ganaderos Javier y Reynaldo de apellidos González Vela en los que se hace constar las diversas facturas de venta de ganado expedidas por ellos, debidamente requisitadas con sus comprobantes respectivos relativos al pago de impuesto ganadero efectuado ante la Tesorería General del Estado de Tamaulipas, que corresponden a diversos meses de los años 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1981, 1991 y 1993, respectivamente.

**10)** Copia del plano en el que se describen las distintas fracciones que integran el predio denominado "San Javier", propiedad de Reynaldo, Javier y María Estela González Vela.

Los propietarios también ofrecieron la testimonial a cargo de Pablo Garza Flores, Modesto Vázquez Ancira y Jorge Vázquez Rodríguez, los cuales no comparecieron a la audiencia en que tendría verificativo su desahogo, por lo que los propietarios solicitaron la sustitución de éstos por Serapio Garza García y Laureano Vázquez Guerra, por acuerdo de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, no habiendo presentado los oferentes a unos ni a otros, en la audiencia programada para ese efecto, que es de veintiséis del mismo mes y año, por lo que se tuvo por desierta la probanza referida.

- Por auto de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 891/92. El auto de radicación se notificó a los interesados, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

**SEXTO.-** Este Tribunal Superior Agrario por sentencia de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, concedió en la vía de nuevo centro de población ejidal de poblado que nos ocupa, una superficie de 416-30-44.43 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, treinta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivos que se tomarían de predio denominado San Javier, ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, de la forma siguiente: de la fracción IX, propiedad de Reynaldo González Vela, una superficie de 89-01-27.41 (ochenta y nueve hectáreas, una área, veintisiete áreas, cuarenta y una centiáreas); de las fracciones VII y VII, propiedad de Javier González Vela, una superficie de 180-46-35.20 (ciento ochenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, veinte miliáreas); de la fracción VI, propiedad de María Estela González Vela, una superficie de 80-09-72.97 (ochenta hectáreas, nueve áreas, setenta y dos centiáreas, noventa y siete miliáreas); y de la fracción VI propiedad de Reynaldo González Vela, una superficie de 66-73-08.85 (sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas, ocho centiáreas, ochenta y cinco miliáreas), afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Inconformes con la sentencia anterior, Reynaldo, Javier y María Estela de apellidos González Vela, mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal Superior Agrario, ocurrieron a demandar el amparo protección de la Justicia Federal, citando como autoridad responsable al citado ordeno jurisdiccional y otras autoridades, señalando como acto reclamado, precisamente la mencionada sentencia.

De la demanda de amparo conoció al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, en el amparo número D.A. 3664/96, y dictó ejecutoria el veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de los quejosos.

En cumplimiento de la ejecutoria anterior, este Tribunal Superior Agrario, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, emitió sentencia en el juicio agrario número 891/92, correspondiente al poblado señalado al rubro, declarando que no procedía dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, ni la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 42204, expedido a favor de Raúl Reséndez, que protegen al predio denominado "Santa Cleotilde" o "El Garceño", con superficie de 1,118-92-62 (un mil ciento dieciocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Ciudad Guerrero, Estado de Tamaulipas, propiedad actual de Raúl, Gerardo, Sandra, Ernestina, José Alberto, Alejandra Elizabeth y María del Carmen de apellidos Reséndez Garza. Por otra parte, negó al poblado que nos ocupa la dotación solicitada para la creación de nuevo centro de población ejidal por falta de fincas afectables.

Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, Antonio López de la Torre, Abundio Domínguez Durán y Elías Dueñas Galindo, en su carácter de presidente suplente, vocal, respectivamente, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, habiéndole tocado conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número D.A. 4054/99 y emitió ejecutoria el quince de noviembre del dos mil, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, por considerar que la sentencia recurrida no estaba debidamente fundada y motivada.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, de doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario correspondiente al Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el seis de agosto del presente año, remitió el despacho D.A. 3281/98, conteniendo las siguientes actuaciones:

1. Razón actuarial levantada el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por la licenciada Mariela Villanueva Reyes, señalando que el Comité Particular Ejecutivo ya no existe, en virtud de haberse llevado a cabo la elección del Comisariado Ejidal el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, anexando las notificaciones por instructivos y por cédulas notificadorias a los integrantes del Comisariado Ejidal de veintiocho y veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

2. Acta de nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, levantada con motivo de la audiencia celebrada en las oficinas del Tribunal Unitario Agrario, para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de Martín Cruz Pérez e Ismael Montoya Monrreal.

3. Inspección judicial practicada el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la actuario del Tribunal Unitario Agrario, licenciada Yéssica Julieth González Paz, en el predio denominado "San Javier", con la asistencia de Joaquín Antonio López de la Torre, Abundio Domínguez Durán y José Dueñas García, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, así como Reynaldo González Vela, propietario del predio mencionado.

La actuario asentó en el acta respectiva que practicada la inspección judicial del predio "San Javier", constató la existencia de una casa de mampostería con techo de concreto, una bodega construida con mampostería y techo de lámina, una construcción de mampostería y techo de lámina, una construcción de mampostería con techo de concreto, que sirve de gallinero, con pila para almacenar agua, en desuso, encontrándose además en el interior de la construcción dos tanques de gas LP de diez y cuarenta y cinco kilogramos, respectivamente, una bomba de dos pulgadas para extraer agua, un tanque de gas butano de cuatro kilos, una báscula, un tanque lechero, una chamuscadora en uso y una chamuscadora descompuesta, instrumentos para cortar cuernos, tres monturas, seis fierros de herrar, dos comederos para el ganado en desuso, malla gallinera, tubería instalada por Pemex, un papalote en desuso, un pozo de cincuenta metros de profundidad aproximadamente, pileta en desuso de ocho metros aproximadamente, una pileta de bebedero de diez metros aproximadamente por uno cincuenta de ancho y sesenta centímetros de profundidad, en desuso, un corral de manejo de tres plazas en desuso, una prensa, en el interior se encontró un baño garrapaticida en desuso con capacidad de quince mil litros aproximadamente, una manguera de una pulgada, una pila de cuatro metros de largo por un metro de ancho y cincuenta centímetros de profundidad en desuso, que existe una cerca que divide las fracciones de Reynaldo y Javier de apellidos González Vela, que también se localizó un pozo de Pemex denominado "Pandura 30", un pozo que sirve para purgar la tubería, una presa sin agua y en desuso en su interior se observa mezquite, huizaches de aproximadamente treinta y cuarenta centímetros, un monumento de Pemex, que indica que existe tubería subterránea de tres pulgadas de diámetro, un pozo de Pemex en funciones circulado con postería de madera y alambre de púas y malla gallinera, un pozo denominado "Panduro 403", en funciones, circulado con postes de madera y alambre de púas, un pozo de Pemex denominado "Número 25", en funciones, un monumento de concreto instalado por Pemex marcando el pozo antes mencionado, una mina a cielo abierto, donde se extrae grava y arena por parte de Pemex, en donde se encontró una carterpila, dos trailers, una pipa, y también investigó la finca "María Cristina", propiedad de la Familia Cárdenas González (sic), quien a su vez enajenó a la Familia González Baz (sic), en este predio se localizaron dos bombas para extraer agua del río Bravo en desuso, instaladas por Pemex, una construcción de mampostería con instalaciones en desuso, una bomba eléctrica que servía para la extracción del Río Bravo para regar desde hace aproximadamente treinta años siembra de algodón, una casa en desuso, un tanque para almacenar agua, tres construcciones de mampostería, un tanque de almacenamiento de agua, un rastrillo en desuso, una niveladora en desuso, un canal truncado y en desuso, pedazos de una trilladora, una pipa de gas butano en desuso, un cascarón de una cabina de camión, un pozo de Pemex denominado "Pandura 25", circulado con postes de madera y alambre de púas, un pozo de Pemex denominado "Pandura 11-A" en funciones, circulado con postes de madera y alambre de púas, torres de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad y postería de baja tensión.

Al practicar la inspección se encontró personal de una empresa de ingeniería topográfica de Reynosa, contratada por Petróleos Mexicanos, realizando trabajos topográficos previos como para localizar pozos y su zona de protección, haciéndose la aclaración que todos los pozos tienen zona de protección, haciéndose constar que el total del predio se encuentra enmontado con huizaches, mezquites, chaparros prietos y otra vegetación de la zona, el grupo solicitante manifestó su conformidad con los trabajos a través de su asesor jurídico el licenciado Rogelio Arredondo Pérez, asimismo Reynaldo González Vela, también manifestó su conformidad con los trabajos, haciendo la aclaración que la pila y los bebederos, están en desuso, porque tienen tres años en que no se les otorga el agua por incumplimiento del convenio celebrado con Petróleos Mexicanos y en cuanto al pozo y al papalote, Pemex quedó de arreglar dichas instalaciones y que respecto de los pozos existe autorización, tendiendo cada uno de ellos una hectárea y media de franja de protección. A la inspección judicial se acompañaron diversas fotografías de las obras relacionadas en el acta de inspección judicial.

4. Acta circunstanciada levantada el catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la licenciada Jessica Julieth González Paz, asesorada por el perito topógrafo ingeniero César Soriano Luna, con la asistencia del Comité Particular Ejecutivo, de José Luis Cárdenas González, en representación de sus menores hijos José Luis, María Cristina, Cinthia Alejandra de apellidos Cárdenas Villa, haciendo constar que se inspeccionó la quinta María Cristina, encontrándose una casa de mampostería y techo de lámina, misma que a su lado tiene seis caballerizas, cada una de ellas acondicionada con bebederos, comederos y protecciones de hierro, con luz eléctrica, una bodega, la casa habitación cuenta con una cocina integral, refrigerador, comedor, dos monturas, con escalera de madera, aire acondicionado, un salón, jardín, tubería de dos y tres pulgadas, una escalera de aluminio, cisterna de riego, una palapa circular, compuesta por mampostería, techo de palma, con piso de mosaico, una sala comedor, sala de madera, cuatro mesas de centro, dos corredores, dos bares, una rockola, una televisión, dos recamaras con baño, una casa para el trabajador, debidamente acondicionada, una pila con capacidad de ciento ochenta mil litros, una bomba eléctrica, un corral de cuatro plazas con baño garrapaticida, cuatro cabezas de ganado mayor caballar, plantas de nogales con llave para soleo cada uno, tubería de una pulgada, dos caballos, una bomba de agua, tres islas preparadas para sembrar, una cabaña con postería de madera y techo de lámina, con instalaciones eléctricas, una bodega y tubería subterránea y en nueve secciones se observó zacate boffel el predio en su conjunto tiene una superficie de 20-92-05 (veinte hectáreas, noventa y dos áreas, cinco centiáreas) de terreno árido de mala calidad, con ciertas fracciones susceptibles de cultivo, explotado por su propietario y se encuentra debidamente delimitado y que por dicho de José Luis Cárdenas González eventualmente tiene de veinticinco a treinta cabezas de ganado mayor vacuno, sin embargo en este momento de la diligencia, no se observó ninguno por no tener pastos buenos, aún más por la falta de lluvias que se carecen en esta región. Al acta se anexaron diversas fotografías de las construcciones citadas.

5. Acta circunstanciada levantada el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la licenciada Jessica Julieth González Paz, asesorada por el perito topográfico ingeniero César Soriano Luna con la asistencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y de Reynaldo González Vela, propietario del predio denominado "San Javier", asentándose en el acta que recorrieron el predio manifestando el propietario que tiene ochenta cabezas de ganado mayor vacuno, que no los puede reunir en el corral de manejo, toda vez que son cerreras, pero del recorrido del predio únicamente se pudieron observar treinta y seis cabezas de ganado vacuno y tres cabezas de ganado caballar, sin poder constatar el fierro de herrar porque los animales estaban en constante movimiento, que se les requirieron al propietario las constancias de los fierros de herrar, manifestando que no las tiene en virtud de haberlas perdido, pero que existen en los archivos de la Asociación Ganadera y tomaron muestras de los fierros de herrar y de la venta anexándola al acta, y que únicamente se investigaron las fracciones de la V a la IX, mismas que son las solicitadas por el grupo de campesinos, con superficie de 384-97-68 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), las cuales forman una sola unidad topográfica, debidamente delimitadas con postería de madera y alambre de púas, con terrenos de agostadero de mala calidad en terrenos áridos, con un coeficiente de agostadero de 15-00-00 (quince hectáreas) por unidad animal aproximadamente, manifestando el propietario que él lo explota directamente, presentando cuatro copias de los recibos números 76, 77, 78 y 79 de diversas fechas de mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, que corresponden a ventas de ganado vacuno. Al acta se acompañaron diversas fotografías de las obras mencionadas.

6. Acta circunstanciada levantada el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la licenciada Jessica Julieth González Paz, asesorada por el perito topográfico ingeniero César Soriano Luna con la asistencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, señalaron que se ubicaron en el predio denominado "San Javier", propiedad de Reynaldo, Javier y María Estela de apellidos González Velas, asentándose en el acta que está formada por diez fracciones según escritura número 2224, de las cuales de la I a la IX se encuentran lotificadas en un cincuenta por ciento, de la V a la IX son las fracciones solicitadas por ellos y en las cuales se han realizado las diligencias ordenadas por el acuerdo de doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que de la fracción V únicamente solicitan la superficie en posesión de Reynaldo González Vela y José Luis Cárdenas González, no así la fracción que posee Lázaro Peña Garza, que en la fracción II se localizaron las instalaciones de Petróleos Mexicanos, el Presidente del Comité Particular Ejecutivo manifestó que efectivamente el polígono que se localiza enfrente del solicitado propiedad de la Familia González Vela (sic) con domicilio en la calle Juárez número 731, tiene un anuncio de venta de lotes y señalaron las colindancias del terreno que siempre han solicitado, el de las fracciones de la V a la IX y que de la I a la IV no les interesa porque ya está vendido en lotes.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del acuerdo para mejor proveer dictado por el Magistrado Instructor, fechado por error, el primero de febrero de dos mil, debiendo ser primero de febrero de dos mil uno, se desahogó la inspección judicial por el licenciado Jorge Manuel Rosas Pacheco e ingeniero César Soriano Luna, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el seis de marzo de dos mil uno, en el predio denominado San Javier ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, contando con la asistencia de Antonio López de la Torre, Elías Dueñas Galindo, y Abundio Domínguez Durán integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, así como con la asistencia de María Isabel Solís Morales, en su carácter de heredera universal a bienes de Reynaldo González Vela y del licenciado Enerito Leyto Rito, en su carácter de apoderado legal de Javier y María Estela, de apellidos González Vela, se levantó el acta respectiva y que en la parte relativa se transcribe:

"Procedemos a recorrer el predio, encontrándonos en el kilómetro 214 de la carretera Reynosa, Nuevo Laredo, se encuentra la puerta de acceso, y el casco o casa-habitación del encargado, siendo una construcción aproximada de 4 por 6 metros, de block con techo de concreto, un corral de gallinas de block, con techo de concreto, de aproximadamente 7 por 5 metros y una bodega de block con techo de lámina galvanizada de aproximadamente 12 por 6 metros; además de encontrarse una retroexcavadora marca Case 580L, propiedad de Gerardo González, según el dicho de los propietarios; un papalote o noria en desuso, deteriorado una pileta de aproximadamente 8 metros de diámetro, sin agua deteriorada, un corral de madera, con tres cabezas de ganado bremo, con el fierro de herrar con las iniciales GR (R), y por el dicho de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, la marca del fierro de herrar es reciente; un bebedero para animales, sin agua, de aproximadamente once metros por 1.5 metros, un corral o comedero de animales, de aproximadamente 50 por 50 metros, cercado de postes de madera y alambre de púas de 5 hilos; una prensa de tubo para manejar ganado, de color anaranjado por el lado noroeste del predio, se ubica una construcción de madera con techo de lámina galvanizada de aproximadamente 6 por 5 metros, deteriorada, con una chimenea de ladrillo, un tanque metálico para agua, deteriorado; esta construcción se encuentra colindando con el Río Bravo, con rancho La Tira, manifestando al apoderado de los propietarios, que el tanque ya no tiene uso, por la restricción que les han hecho para sacar agua del Río Bravo. En el predio se observaron 15, se dice 25 cabezas de ganado vacuno, entre mayores y menores, sin poder observar que el fierro de herrar, ya que se encuentran libres en el citado predio. Así mismo, en el predio se encuentran 8 pozos productores de gas denominados pandura, con los números 5, 25, 423, 403, 473, 30, 463, y 11a., distribuidos en todo el predio, y en dichos pozos se encontró al C. Juan Zavala Díaz, manifestando ser el encargado del sector Laredo, Departamento de Pozos e Instalaciones de Producción de Pemex, señalando que los citados pozos tienen el derecho de vías de 2-00-00 hectáreas (dos hectáreas). Los citados pozos tienen una superficie aproximada de 100 por 100 metros, cerca de postes demadete y alambre de púas. También se observaron siete caballos en el predio. Se hace constar que a la presente diligencia comparecen 21 de los 50 beneficiados de la sentencia del presente juicio. Manifiestan los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado Lic. Adolfo López Mateos y su Anexo Gral. Lázaro Cárdenas, Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, su conformidad con la realización de la presente diligencia, y que presentarán las manifestaciones convenientes por escrito ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

Manifiesta el apoderado legal de los propietarios y la C. María Isabel Solís viuda de González su conformidad con la realización de la presente diligencia. Además el C. licenciado Enedino Leito Rito, exhibe en este acto copias certificadas ante Notario Público de: Poder Notarial de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos novena y cuatro, escritura pública número 2224, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho; sentencia de fecha veintiséis de abril el año dos mil, relativo al juicio sucesorio intestamentario de los bienes del extinto Reynaldo González Vela, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas; constancia del registro de fierro de herrar a nombre de Reynaldo González Vela de fecha catorce de junio de mil novecientos setenta y dos; constancia de recibo de pago de impuesto predial a nombre de Reynaldo González Vela, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil (dos constancias) y a nombre de Javier González Vela, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil, y a nombre de María Estela González Vela, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil uno; constancia de explotación y posesión del predio San Javier, de fecha dos de marzo del año dos mil uno, expedida por el Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, constancia de explotación pecuaria del citado predio, de fecha dos de marzo del presente año, expedida por el Director de Desarrollo Económico y Turismo de Nuevo Laredo, Tamaulipas; contrato de arrendamiento de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, como arrendadores Javier y María Estela González Vela, y como arrendatario el C. Reynaldo González Vela; contrato de arrendamiento de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, como arrendadores Javier y María Estela González Vela, y como arrendataria María Isabel Solís viuda de González, copia simple de factura de venta de ganado vacuno de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Se hace constar que el predio San Javier se dedica a la explotación ganadera, no está abierto al cultivo; y todo el predio lo está explotado a la ganadería la C. María Isabel Solís viuda de González, según los contratos antes descritos. Dicho predio es de agostadero de mala calidad. Asimismo, se hace constar que mediante oficio número 364 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil, se solicitó al Delegado de la SAGARPA, en el Estado de Tamaulipas, información sobre el coeficiente de agostadero por unidad animal del referido predio. También se hace constar que en todo el predio San Javier, se encuentra tubería de conducción de gas de Pemex, torres de conducción de electricidad de Comisión Federal de Electricidad. Se localizaron dos presas para almacenar agua, un banco de extracción de arena y grava; se hace la aclaración de que el apoderado de los propietarios manifiesta que el total tiene 45 cabezas de ganado, encontrándose libres, y observándose únicamente a 25, sin poder observar el fierro de herrar.

Posteriormente nos trasladamos a la Quinta María Cristina, la cual formaba parte del predio San Javier, y que fue enajenado por su propietario Reynaldo González Vela, según el dicho de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo aproximadamente en mil novecientos setenta y ocho, y el actual propietario de la Quinta, es el licenciado José Luis Cárdenas González, encontrando dicha Quinta María Cristina totalmente cercada y delimitada por postes de madera y alambre de púas; una construcción de block con techo de lámina galvanizada con 6 caballerizas, y en el centro de ésta, una casa habitación de dos plantas, de block, con barandales de madera, techo de lámina, de aproximadamente 5 por 8 metros; las caballerizas, cada una tiene una superficie aproximada de 5 por 4 metros, con puertas metálicas; 4 palapas de madera forradas con papel, con techos de palma, en una superficie aproximada de 30 por 12 metros; una construcción de madera aproximadamente de 7 por 5 metros, con techo de lámina.

Un corral de manejo de ganado de aproximadamente 20 por 10 metros, de madera, una pileta de almacenamiento de agua, de aproximadamente 8 metros de diámetro por 2 metros de altura; una construcción de madera con techo de lámina de aproximadamente 7 por 5 metros, donde habita el encargado de la Quinta el C. Marcelino Rodríguez Medrano; dos carretas de madera, 3 guayines de madera; un remolque para pastura; una cortadora de zacate marca Dupz-Fahr, de color anaranjado, un remolque para ganado deteriorado; cuatro adornos con figura de venado, en alambre; dicha Quinta cuenta con servicio de energía eléctrica, cuenta con transformador de energía eléctrica propio; seis caballos; y se ubica en el lado noroeste colindando con el Río Bravo.

Todo el predio San Javier se encuentra cercado y delimitado por postes de madera y alambre de púas; es de temporal, agostadero de mala calidad; encontrándose mezquites, huizaches, gobernadora, cenizo.

En relación a la superficie del predio San Javier, se anexa por separado a la presente acta para una mejor apreciación.”

El contenido de la anterior acta circunstanciada se hizo del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, el ocho de marzo del dos mil uno, por el licenciado Jorge Manuel Rosas Pacheco, actuario ejecutor e ingeniero César Soriano Luna, perito topógrafo, quienes solicitaron del delegado estatal de la SAGARPA, información sobre el coeficiente de agostadero del predio denominado “San Javier”, habiendo emitido su dictamen los ingenieros Roberto A. Carranco Rendón y Fernando Iribe Duarte, concluyendo que el coeficiente de agostadero es de 8-73-00 (ocho hectáreas, setenta y tres áreas) por unidad animal.

Los integrantes del Comisariado Ejidal, por escrito de doce de junio del dos mil uno, se dirigieron al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndole de su conocimiento que se les concedió el amparo 4054/99, y que no obstante ello, no se les ha dejado estar en plena posesión, por el Presidente Municipal, quien ha utilizado a soldados y policías para agredirlos y amenazarlos verbalmente, en síntesis le solicitan su intervención a efecto de que su asunto se resuelva en su favor.

La prueba testimonial fue desahogada el dieciséis de marzo del año dos mil uno, a cargo de los testigos Martín Cruz Pérez e Ismael Montoya Monreal, ofrecidos por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, así como la prueba testimonial a cargo de Gabino Covarrubias Silva y Jesús Agüero Martínez, ofrecidos por el propietario del predio denominado “San Javier”, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de quince de noviembre del dos mil, en el juicio de amparo número D.A. 4054/99.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**TERCERO.-** Respecto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedaron satisfechas en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, al existir un total de cincuenta campesinos capacitados, siendo los siguientes:

1. Alvaro Ovalle Cerda,
2. Juan Ríos Manzano,
3. Damián Lara Lara,
4. Ignacio Ovalle Flores,
5. Zenaido González Cano,
6. José Ibarra Flores,
7. Martín Landeros Regalado,
8. Antonio García Dávila,
9. Marcos García Flores,
10. José Morua Salazar,
11. Juan Ovalle Morua,
12. Javier Ovalle Esparza,
13. Elidio Ovalle Pineda,
14. Ascensión Ovalle Pineda,
15. José Santos Dueñas,
16. Gerardo Duarte Treviño,
17. Dolores Salas Flores,
18. Feliciano Rodríguez Romero,
19. Bruno Pérez Alvarado,
20. Filemón Ovalle Pineda,
21. Agustín Tello Díaz,
22. Nicolás Hernández Flores,
23. Abundio Domínguez Durán,
24. Feliciano Torres Mancilla,
25. Antonio López de la Torre,
26. Felipe Castillo Silva,
27. José Pilar Viera Mendoza,
28. Fernando Viera Guel,
29. Juan Tovar Godínez,
30. Agustín Tovar Pérez,
31. Marcos Tovar Pérez,
32. José Sánchez Prado,
33. José Reyes Cervantes,
34. Francisco Cervantes Barajas,
35. Serafín Sánchez Alfaro,
36. Manuel Molinero González,
37. Juan Tovar Flores,
38. Juventino Paredes Rangel,
39. Francisco Vazques Santoyo,
40. José Dueñas García,
41. Evaristo Dueñas Galindo,
42. Elías Dueñas Galindo,
43. José Tovar Sánchez,
44. Antonio Acuña Gordillo,
45. Felipe Castilleja Rodríguez,
46. Eduardo Zacarías Paniagua,
47. Damacio Zapata Martínez,
48. Eulalio Uresti de la Rosa,
49. Pedro Hernández Manzanares y
50. Pablo Pérez Herrera.

En cuanto a la sustanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Cabe manifestar que el presente juicio agrario corresponde a los procedimientos administrativos 4680 y a su acumulado 4681, en virtud de que fueron presentadas dos solicitudes agrarias de creación de nuevos centros de población ejidal la primera el doce de julio de mil novecientos setenta y siete, y la segunda, el veintiuno de octubre del mismo año, en la primera se propuso que de constituirse el nuevo

centro se denominaría "Adolfo López Mateos" y en la segunda se propuso se denominaría "General Lázaro Cárdenas", respectivamente, pero ambos grupos en acta de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y tres, acordaron fusionarse proponiendo que de constituirse el nuevo centro se denominaría "Adolfo López Mateos y General Lázaro Cárdenas".

**QUINTO.-** Analizadas las constancias que obran en autos, esencialmente de los trabajos técnicos informativos, se llegó al conocimiento, en primer lugar, que el ingeniero Jaime Pérez Alcocer, que el veintiocho de febrero y nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, investigó los predios denominados "El Roble", con superficie de 4,079-46-16 (cuatro mil setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero de mala calidad, amparado con certificado de inafectabilidad, con un índice de agostadero de 10-00-00 (diez hectáreas) por unidad animal y destinado a la producción ganadera; "El Tecolote", con 307-97-75 (trescientas siete hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y cinco centiáreas), debidamente explotado en la actividad agropecuaria; "Las Mujeres", con 307-00-00 (trescientas siete hectáreas) también destinado a la producción agropecuaria y "El Coronado", con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), sin haber señalado ninguna causal de afectación.

El ingeniero Ignacio Peña García, con su informe de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y nueve, señaló que investigó dieciséis predios, manifestando que resultaban afectables además de los predios denominados "El Roble", "Las Mujeres" y "Rancho Coronado", estudiados por el anterior comisionado, los predios denominados "El Tecolote", con 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas); "Santa Cleotilde", con 1,592-00-00 (mil quinientas noventa y dos hectáreas); "Los Leones", con 258-00-00 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas); "San Javier", con 710-00-00 (setecientos diez hectáreas); "El Porvenir", con 361-84-00 (trescientas sesenta y una hectáreas, ochenta y cuatro áreas), unos por haberlos reportados como inexplorados y otro por considerar que se daban los supuestos del artículo 210 fracción III inciso a).

También obran en autos los trabajos practicados por los ingenieros Francisco R. Serrano Orta e Ignacio Peña García, de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, quienes investigaron los mismos predios de los comisionados anteriores, y señalaron como afectables los predios "El Roble", "El Tecolote", "Mujeres", "Los Leones", por exceder los límites de la pequeña propiedad y "San Javier", por haberse encontrado inexplorado.

De nueva cuenta se ordenaron nuevos trabajos, y le correspondió practicarlos al ingeniero Manuel Hernández Rodríguez, quien en su informe de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno, señaló que investigó los predios "El Coronado", "Rancho Grande", "Los Leones" y "San Javier", manifestando que los encontró debidamente destinados a la explotación agropecuaria.

Con base en los anteriores trabajos, la Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió su opinión el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, proponiendo conceder una superficie total de 1,709-89-96 (mil setecientos nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y seis centiáreas) afectables de los predios "El Tecolote", "Santa Cleotilde", "Mujeres", "Los Leones" y "San Javier"; esta Dirección modificó su opinión el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, proponiendo una afectación de 864-99-76 (ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y seis centiáreas) de los predios "Santa Cleotilde" y "La Coma".

Por otra parte, el Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitió su opinión el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, proponiendo negar la acción por falta de predios afectables; en los mismos términos emitió su opinión el trece de octubre del mismo año, la Comisión Agraria Mixta.

Nuevamente se ordenaron trabajos técnicos informativos para investigar diversos predios a fin de conocer si se daban los supuestos de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndolos realizado el licenciado Luis Zamora Contreras y el ingeniero Pedro Suárez Ortiz, quienes levantaron el acta de inspección ocular de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, en la que manifestaron que investigaron los predios "San Javier", "El Roble", "Santa Cleotilde" y cuatro fracciones de "El Porvenir", reportando todos los predios debidamente explotados y destinados a la explotación ganadera.

Con base en estos trabajos, la Dirección de Procuración Social Agraria, el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos, emitió opinión declarando improcedente la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos, respecto de los predios investigados por no darse los supuestos de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte la Dirección General de Tenencia de la Tierra, ordenó trabajos para constatar si los propietarios de diversos predios amparados con certificados de inafectabilidad, habían incurrido en causales previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiendo realizado dichos trabajos el ingeniero Carlos F. Ramírez Gastélum, quien levantó el acta de inspección ocular de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de la que se conoce que investigó los predios "Santa Cleotilde", "El Roble", "La Soledad" y "Los Leones", reportándolos totalmente explotados y destinados a la explotación ganadera, y con base en estos trabajos la citada Dirección emitió opinión el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres, declarando improcedente instaurar el procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad.

De nueva cuenta se ordenaron nuevos trabajos por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, habiéndolos practicado el ingeniero Mario A. Morales y Jiménez y de su informe de primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, se llegó al conocimiento que investigó veinticuatro predios los cuales atendiendo a su superficie, calidades de sus tierras y por haberse encontrado debidamente explotados, resultan inafectables para la acción agraria que nos ocupa.

Obra en autos constancia de haberse instaurado por la Dirección de Inafectabilidad, Ganadera y Agropecuaria de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad número 42204 en favor de Raúl Reséndez, para amparar el predio denominado "Santa Cleotilde" o "El Garceño", con superficie de 1,118-92-62 (mil ciento dieciocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) por la supuesta causal de inexplotación, y para corroborar dicha inexplotación se ordenaron nuevos trabajos por el Cuerpo Consultivo Agrario, habiéndolos realizado el ingeniero Ignacio Escárcega García, quien levantó el acta de inspección el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, reportando que encontró el predio totalmente aprovechado y destinado a la explotación ganadera, y con base en estos trabajos la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió su dictamen el treinta de julio del mismo año, en el sentido de que no procedía dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial ni cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad.

Resulta relevante destacar, que el Cuerpo Consultivo Agrario, consideró que todos los trabajos anteriores, resultaban confusos y contradictorios y a fin de contar con mayores elementos, ordenó nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, habiéndolos practicado el ingeniero Francisco Serrano Orta, quien rindió su informe el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, informando que investigó veintiocho predios con 40-00-00 (cuarenta hectáreas) el menor y 1,368-00-00 (mil trescientas sesenta y ocho hectáreas) el mayor, señalando que en su mayoría son de agostadero en terrenos áridos, con pequeñas porciones de temporal y que ninguno rebasa los límites de la pequeña propiedad, y agregó que los encontró en completa explotación, delimitados y gran parte de ellos amparados con certificados de inafectabilidad, destinados a la explotación ganadera, e hizo una relación del tipo de construcciones, y equipos existentes en las fincas.

**SEXTO.-** El anterior comisionado, ingeniero Francisco R. Serrano Orta, en su informe de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, reportó como inexplorado el predio denominado "San Javier", dividido en tres fracciones, propiedad de María Estela, Reynaldo y Javier de apellidos González Vela, y con base en ellos, este Tribunal Superior Agrario los afectó en su sentencia emitida el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, la cual se dejó insubsistente por acuerdo del Tribunal Superior Agrario de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo número D.A. 3664/96 de veintidós de enero del mismo año, promovido por los citados propietarios, quienes señalaron como actos reclamados que no se les dio intervención en los trabajos practicados, y con base en ello, la Autoridad Federal se pronunció en el sentido de que la autoridad responsable (Tribunal Superior Agrario), debió dejar sin efectos dichos trabajos informativos y ordenar nuevos trabajos, cumpliendo con los requisitos formales omitidos, esto es darle intervención a los propietarios; en cumplimiento de dicha ejecutoria, por acuerdo de Magistrado Instructor, de doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para que se practicaran dichos trabajos técnicos informativos en los predios de los quejosos, debiendo notificar personalmente a las partes, así como para que se desahogara la prueba testimonial.

La prueba testimonial se desahogó el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, conforme al interrogatorio, Martín Cruz Pérez declaró que conocía el predio y señaló sus colindancias, señalando que el terreno está lleno de monte, con huizaches, mezquite, chaparro prieto, etc., con una edad aproximada de cincuenta y seis años, con un grosor de sesenta centímetros y conoce el terreno porque se ha introducido en él a sacar animales que se brincan la cerca del rancho donde trabaja y a las repreguntas formuladas, contestó que en el predio existe un papalote, una noria, pozos de petróleo y tubería enterrada; el testigo Ismael Montoya Monrreal, declaró que conoce el rancho desde mil novecientos cincuenta y seis, porque trabajaba con Modesto Vázquez, y señaló que el predio está ubicado al norte de la carretera a la ribereña, pegado a la Tira, y que colinda con el rancho de José Casillas, pegado con un ranchito de "Lázaro Cárdenas", y que para abajo está el Río Bravo, en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, señaló que en el predio no se ha sembrado nada, ni tiene ganado, que habrá unas poquitas vacas, que hay puros mezquites y huizaches de aproximadamente treinta y treinta y seis años, que le consta lo anterior porque va muy seguido a la pesca en el "Rancho Grande" de Modesto Vázquez, a las repreguntas formuladas manifestó que no conoce a los propietarios y que conoce el rancho porque por ahí pasaba, que nunca ha entrado al predio que nada más ha pasado cerca, que en el predio existen instalaciones de petróleos que se ven por la orilla de la carretera y del alambrado y que adentro no se da cuenta, porque nunca se ha metido al rancho.

Como se advierte, los testigos manifestaron que el predio se encontraba cubierto de monte, y no se destinaba a la agricultura, uno de ellos manifestó que no había entrado al predio que le constaba que únicamente había recorrido por la orilla pero que había poquitas vacas.

De la inspección judicial practicada el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la actuario del Tribunal Unitario Agrario asesorada por el perito topógrafo se llegó al conocimiento que recorrió el predio denominado "San Javier", y constató la existencia de varias fincas, y describió el tipo de las construcciones y el destino de las mismas, así como la existencia de diversos equipos, e instrumentos de campo como monturas, fierros de herrar, comederos para el ganado, algunos reportados en desuso y diversos pozos e instalaciones de Pemex en activo, torres de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad y postería de baja tensión. De esta inspección judicial se levantaron actas circunstanciadas.

De la inspección del predio "María Cristina", se describen todas las construcciones e infraestructuras señaladas en el informe anterior, en especial se asentó la existencia de seis cabezas de ganado mayor, de plantas de nogales, una isleta preparadas para sembrar y que este predio tiene una superficie de 20-92-05 (veinte hectáreas, noventa y dos áreas, cinco centiáreas) concluyendo que es un terreno árido de mala calidad con ciertas fracciones susceptibles de cultivo debidamente delimitado y explotado por su propietario, a esta acta se anexaron diversas fotografías de las construcciones.

Asimismo se levantó el acta circunstanciada de la inspección practicada al predio denominado "San Javier", en la que se relacionan todas las construcciones reportadas en el informe dado por separado, que en este predio el propietario manifestó que tiene ochenta cabezas de ganado mayor vacuno y en el recorrido únicamente pudieron observar a treinta y seis cabezas de ganado vacuno y seis de ganado caballar, que únicamente se investigaron las fracciones de la V a la IX porque son las que le interesan a los solicitantes, con superficie de 384-97-68 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), que forman una unidad topográfica debidamente delimitadas con postería de madera y alambre de púas, con terrenos de agostadero de mala calidad, en terrenos áridos y con un coeficiente de agostadero de 15-00-00 (quince hectáreas) por unidad animal aproximadamente; en el momento de la diligencia el propietario anexó cuatro recibos que corresponden a ventas realizadas en los años de mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, sobre el resto de las fracciones los campesinos manifestaron que de la fracción I a la IV no les interesa porque ya están vendidas en lotes y que en la fracción II se encuentran las instalaciones de Petróleos Mexicanos.

Con base en las anteriores pruebas, este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, negando la acción de nuevo centro de población ejidal, del poblado que nos ocupa, por falta de predios afectables y en contra de esta sentencia, el núcleo agrario presentó demanda de amparo de la cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y dictó ejecutoria el quince de noviembre del dos mil, concediendo el amparo y protección a los quejosos por considerar que con la prueba testimonial desahogada el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, y la de inspección judicial practicada el trece de julio de mismo año, no se aportaban elementos suficientes para

establecer en forma clara, que el predio denominado "San Javier", propiedad de Reynaldo o González Vela, y María Estela González Vela, estuviera aprovechado y explotado por sus propietarios.

En cumplimiento en la ejecutoria señalada en el párrafo anterior, se emitió acuerdo para mejor proveer, que por error aparece fechado el primero de febrero de dos mil, debiendo ser primero de febrero de dos mil uno, en el que se ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para el efecto de que se ordenara la práctica de inspección judicial en el predio denominado "San Javier", y en el acta circunstanciada que para el efecto se levantara se debería especificar la superficie, calidad de las tierras, tipo de explotación el nombre de las personas que las aprovecharan, con el señalamiento de si se encontraban debidamente delimitados, así como las instalaciones que se encontraran, precisando la superficie cultivada en caso de ser agrícola o la cantidad de cabezas de ganado en el caso de que los terrenos fueran de agostadero, señalando el nombre de sus propietarios y el fierro de herrar que tuvieran los semovientes, solicitando de las oficinas correspondientes las constancias del registro de dichos fierros de herrar, y en caso de que el ganado que se encontrara pastando en el predio no fuera propiedad de los propietarios del predio, se determinara si existen contratos de arrendamiento sobre el aprovechamiento de los predios.

La inspección judicial tuvo verificativo el seis de marzo del dos mil uno, por el licenciado Jorge Manuel Rosas Pacheco, actuario executor del Tribunal Unitario Agrario y el ingeniero César Soriano Luna, en su carácter de perito topógrafo adscrito al mismo tribunal, con la asistencia de los integrantes el Comité Particular Ejecutivo del licenciado Enedino Leito Rito, apoderado legal de los propietarios y por María Isabel viuda de González, como heredera universal de los bienes a nombre de Reynaldo González Vela; del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección judicial se llega al conocimiento que se constituyeron en el predio que lo recorrieron, haciendo una descripción en primer lugar de la puerta de acceso, y del casco de la finca donde se encuentra la casa-habitación del encargado, construida de block con techo de concreto, también se describió la existencia de un corral de gallinas, una bodega de block techada con lámina galvanizada, en el lugar se encontró una excavadora marca Case con 580L, propiedad de Everardo González, según el dicho de los propietarios, un papalote o noria en desuso, una pileta deteriorada sin agua, 3 cabezas de ganado brebum con el fierro de herrar con las iniciales GR (R), y por dicho del Comité Particular Ejecutivo, la marca del fierro de herrar, es reciente, un bebedero para animales sin agua, un corral o comedero de animales cercado con postes de madera y alambres de púas, una prensa para el manejo de ganado, también se encontró una construcción de madera deteriorada, un tanque metálico para agua deteriorado, señalando que el rancho limita con el Río Bravo, y se encontraron en el predio 25 cabezas de ganado vacuno, entre ganado mayor y menor, pero no se les pudo observar el fierro de herrar, en el predio también se encontraron 8 pozos propiedad de Pemex destinados a la extracción de gas, fungiendo Juan Zavala Díaz, como encargado del sector Laredo, Departamento de Pozos e Instalación de Producción de Pemex, señalando que los pozos tienen como derecho de vía 12-00-00 (doce hectáreas).

De la prueba testimonial desahogada el dieciséis de marzo de dos mil uno, y que obra a fojas 466 del expediente de actuaciones integrado por este Tribunal Superior Agrario, se recibió el testimonio de Martín Cruz Pérez testigo ofrecido por el núcleo agrario quien a las preguntas que le fueron formuladas, manifestó tener 42 años de edad, con domicilio en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, que no sabe leer ni escribir y que no tiene interés personal en el asunto, que conoce a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, que conoce al predio denominado "San Javier" desde hace aproximadamente dieciséis años, y señaló que el predio se ubica rumbo a la carretera Reynosa, y por él pasan las torres de la luz y al Norte colinda con el Rancho La Tira; al Sur con Rancho Grande; al Oriente, con el Río Bravo y al Poniente con el Rancho el Paletón, que le consta que el predio no se ha sembrado desde hace dieciséis años, que en el predio existen mezquites de una altura aproximada de 15 a 20 metros, así como los árboles de chaparro prieto y nopal, sin poder precisar la antigüedad de dicha vegetación, que le consta lo declarado porque trabaja en el Rancho Grande que está pegado con el predio "San Javier", a preguntas del Tribunal, declaró que la única explotación que le consta es que del predio se ha sacado cascajo, y el predio está circulado en todo su perímetro con alambre de púas, a excepción del lado del Río Bravo y dentro del predio existen algunos pozos de petróleo, una casa construida de block, y no le consta el tipo de aprovechamiento del predio. El testigo Ismael Montoya Monrreal, ofrecido por el núcleo declaró tener 67 años de edad con domicilio actual de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, que no sabe leer ni escribir, que no tiene interés en

el presente asunto, que no conoce a los integrantes de Comité Particular Ejecutivo, que conoce al predio nada más de pasada desde el año de mil novecientos cincuenta y seis, que el predio se encuentra ubicado por la carretera que va a Reynosa, colindando al Norte con un predio que denomina "La Cuchilla", al Sur con Rancho Grande, al Oriente con Lázaro Peña y al Poniente con la carretera a Reynosa, que el predio no se encuentra sembrado, y está cubierto de huizaches, mezquites y nopales de aproximadamente dos metros de altura en promedio, que en el año de mil novecientos cincuenta y seis, y cincuenta y siete, había algodón y desde esa fecha ya no pasó por el predio hasta hace aproximadamente cinco años, como razón de su dicho señaló que pasa por ahí al ir al Rancho Grande para la pesca; a preguntas del Tribunal, el testigo declaró que el predio no se encuentra explotado desde el tiempo que lo conozco, que se encuentra circulado en todo su perímetro con alambre de púas a excepción del lado del Río Bravo y dentro del predio existen pozos del petróleo, que no sabe quién detenta la posesión del predio y no sabe qué tipo de aprovechamiento se realiza.

El testigo Gabino Covarrubias Silva, ofrecido por los pequeños propietarios declaró tener 45 años de edad con domicilio actual en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con grado de escolaridad a nivel secundaria, que no tiene interés en el asunto, que desde el año de mil novecientos noventa y tres conoce a Javier y María Estela González Vela y María Isabel Solís Morales viuda de González, que únicamente conoce al predio denominado "San Javier" mas no sus fracciones y está ubicado a seis o siete kilómetros aproximadamente de la carretera nacional y limita al Norte, con el rancho La Tira; al Sur, con algunos predios lotificados por Pemex; al Oriente, con Rancho Grande; al Poniente, con la carretera y con el rancho La Tira, que los dueños del predio son Javier y Estela, de apellidos González Vega, y se explota agropecuariamente, en año de mil novecientos noventa y tres, pastaban como cien cabezas de ganado, y actualmente existen unas cincuenta vacas y algunos caballos que pertenecieron al finado Reynaldo González Vega, el predio ha sido explotado por el finado Reynaldo y por Javier de apellidos, González Vega, y está cercado en su totalidad con alambre de púas y postes de madera, y tiene corrales, una pila, una bodega, una casa para el vaquero, tiene vegetación de árboles de mezquite de aproximadamente cuatro metros de altura, y no han tenido conflicto en la posesión. A las repreguntas que se formularon contestó, que el ganado a que hizo referencia se encuentra permanente en el predio, y actualmente el predio se encuentra explotado por Javier González Vega y por Isabel viuda de González. Jesús Agüero Martínez testigo de los pequeños propietarios, declaró tener cuarenta y tres años de edad, con domicilio actual en Nuevo Laredo, Tamaulipas, sabe leer y escribir y no tiene interés en el asunto, conoce a Javier y María Estela González Vela y María Isabel Solís Morales viuda de González, desde hace trece o catorce años, y conoce el predio "San Javier" dividido en cuatro fracciones propiedad de Reynaldo Garza, la hermana de ellos, la maestra, Javier González Vela, no conoce la delimitación de las fracciones pero sí las del predio, al Norte, con el rancho La Tira; al Sur, con la carretera ribereña; al Oriente con el Río Bravo y Rancho Grande; al Poniente, con la carretera y el rancho La Tira; el predio es propiedad de Reynaldo, de la maestra que no sabe su nombre y Javier, y se explota con ganadería desde hace trece o catorce años, anteriormente lo explotaba Reynaldo y actualmente la esposa de nombre María Isabel y está cercado con alambre de púas, tiene una casa, bodega, un papalote, una pila y un corral, como vegetación tiene zacate, yerbas, mezquite de seis o siete metros de altura y no ha visto ningún conflicto en la posesión, y los propietarios de los predios se apellidan González.

De una valoración adminiculada de todas las pruebas que obran en autos, se tiene que el predio denominado "San Javier" fue investigado por el ingeniero Francisco López Serrano Orta, quien rindió su informe el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, señalando que dicho predio originalmente tuvo una superficie de 711-62-97 (setecientos once hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y siete centiáreas) y fue propiedad de Reynaldo González Villarreal, quien por convenio celebrado el quince de junio de mil novecientos setenta y dos, lo dividió en cuatro fracciones correspondiéndole a él y su esposa Estela Vela de González 235-58-55 (doscientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas); y las tres restantes las adjudicó en favor de sus hijos, correspondiéndole 180-55-52 (ciento ochenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas), a Reynaldo González Vela; 147-85-97 (ciento cuarenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas), a María Estela González Vela; y 147-62-93 (ciento cuarenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y tres centiáreas) a Javier González Vela. Posteriormente Reynaldo González Villarreal mediante escritura pública de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3472, de tres de octubre del mismo año, transmitió todo el predio a favor de sus hijos

correspondiéndole 207-81-05.99 (doscientas siete hectáreas, ochenta y un áreas, cinco centiáreas, noventa y nueve miliáreas), a María Estela González Vela; 230-72-20 (doscientas treinta hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas), a Reynaldo González Vela y 230-72-20 (doscientas treinta hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas), a Javier González Vela, y del levantamiento topográfico realizado por el comisionado, todas las fracciones arrojaron una superficie total de 703-54-46.91 (setecientos tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas, noventa y un miliáreas). El predio que nos ocupa, quedó dividido en dos partes por la carretera de Nuevo Laredo a Reynosa, la porción Oeste quedó formada por los polígonos I, II III y IV, y fueron transmitidos a favor de 48 propietarios; la porción Este la conservaron en propiedad los hermanos Reynaldo, Javier, y María Estela González Vela, con superficie de 435-64-20.91 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veinte centiáreas, noventa y una miliáreas), según escritura, pero del levantamiento topográfico practicado por el comisionado, arrojó una superficie de 414-53-16.90 (cuatrocientas catorce hectáreas, cincuenta y tres áreas, dieciséis centiáreas, noventa miliáreas), el comisionado levantó las actas de inexploración del predio el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, señalando que la calidad de las tierras es de agostadero susceptible de cultivo, que en el predio existían vestigios de que existieron canales y tuberías, y que por no ser utilizados se reventaron y posteriormente fueron cubiertos por la vegetación, también encontró restos de una casa de madera y concluyó señalando que no se encontró ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, así lo hizo constar en las actas respectivas.

El mismo comisionado anterior, ingeniero Francisco R. Serrano Orta, practicó nuevos trabajos y rindió informe el once de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en el que únicamente practicó levantamiento topográfico de cuatro fracciones del polígono de la fracción Este del predio San Javier, señalando que la fracción IX propiedad de Reynaldo González Vela, arrojó una superficie de 89-01-27.41 (ochenta y nueve hectáreas, una área, veintisiete centiáreas, cuarenta y una miliáreas); las fracciones VII y VIII propiedad de Javier González Vela arrojaron una superficie de 180-46-35.20 (ciento ochenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas, veinte miliáreas) y la fracción VI propiedad de María Estela González Vela, arrojó una superficie de 80-09-72.97 (ochenta hectáreas, nueve áreas, setenta y dos áreas, noventa y siete miliáreas) y la fracción V, propiedad de Arnaldo González Vela arrojó una superficie de 66-73-08.85 (sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas, ocho centiáreas, ochenta y cinco miliáreas).

Con la inspección judicial practicada el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, licenciada Jessica Julieta González Paz, en el predio denominado "San Javier" se constató la existencia de una casa, una bodega, un techo de lámina, así como una pila para almacenar agua, dos comederos para ganado, un papalote, un pozo de 50 metros de profundidad aproximadamente, una pileta, un corral de manejo de tres plazas, un baño garrapaticida y una pila de cuatro metros de largo; todas estas obras se encontraron en desuso. En el interior del predio se localizó el pozo número 25, propiedad de Pemex, y al inspeccionarse el predio, se encontró enmontado cubierto con huizaches, mezquites, chaparros prietos y otra vegetación, aclarando los propietarios que todas las obras se encuentran en desuso por incumpliendo del convenio celebrado con Petróleos Mexicanos; en el acta anterior circunstanciada, levantada por la licenciada Jessica Julieth González Paz, contó con la asistencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, y de Reynaldo González Vela, como propietario del predio denominado "San Javier", se hizo constar que se recorrió el predio denominado "San Javier", manifestando al propietario que el predio tenía 80 cabezas de ganado mayor vacuno pero que en el recorrido únicamente se pudieron observar 36 semovientes, sin poder constatar qué fierro de herrar tenían, porque los animales estaban en constante movimiento y el propietario no exhibió las constancias del fierro de herrar aduciendo que las había perdido, que únicamente se investigaron las fracciones de la V a la IX con superficie de 384-97-68 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas). En cumplimiento del acuerdo emitido por el Magistrado instructor, de primero de febrero de dos mil uno, se deshogó la prueba de inspección judicial por el licenciado Jorge Manuel Rosas Pacheco e ingeniero César Soroato Luna en su carácter de actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el seis de marzo de dos mil uno, contando con la asistencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y de María Isabel Solís Morales, en su carácter de heredera universal a bienes de Reynaldo González Vela y del licenciado Enedino Leyto Rito, apoderado legal de Javier y María Estela de apellidos González Vela; en el acta respectiva se asentó que en el predio se encontró una casa habitación, una bodega, una retroexcavadora, propiedad de Gerardo

González, un papalote o noria en desuso, una pileta de agua deteriorada, un corral de madera con tres cabezas de ganado breño, con el fierro de herrar con las iniciales GR (R), por dicho de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de fecha reciente; un bebedero para animales sin agua, un tanque metálico para agua deteriorado, manifestando el apoderado de los propietarios que el tanque ya no tiene uso por las restricciones que les han hecho para sacar agua del Río Bravo, que en el predio se encontraron 25 cabezas de ganado vacuno, mayores y menores y no se les pudo observar el fierro de herrar porque se encuentran libres en el predio, también se localizaron 8 pozos productores de gas, cada uno de ellos, con una superficie aproximada de 1-00-00 (una hectárea), cercados con alambre de púas y postes de madera; que en todo el predio se encuentran tuberías de conducción de gas de Pemex y torres de conducción de electricidad.

A las inspecciones practicadas por los comisionados, así como a las inspecciones judiciales practicadas por los actuarios del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, se les concede pleno valor legal en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, por provenir de funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones, y con los citados medios de prueba, crean convicción en este Tribunal Superior Agrario, de que el predio denominado "San Javier", propiedad de Reynaldo, Javier y María de apellidos González Vela, ha permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, toda vez, que no obstante que en algunos informes se asiente que dentro del predio se encontraron cabezas de ganado, no se acreditó quiénes eran los propietarios, porque no se señaló qué marca o fierro de herrar tenían, aduciéndose que no se podía apreciar porque los animales se encontraban en movimiento, a mayor abundamiento, todas las obras como piletas, abrevaderos, se encontraron en desuso, y los propietarios aunque manifiestan que se encuentran en desuso porque se les ha impedido utilizar las aguas del Río Bravo, no aportaron pruebas, para conocer a dónde se les trasladaba a beber agua o cómo se les suministraba de agua, únicamente se señala que tres reses, que se encontraron en el corral tenían el fierro de herrar pero no se señaló quién era su propietario y tampoco se aclaró por parte de los propietarios si el demás ganado que se encontró pastando en el predio tenían el mismo fierro o era distinto, y en el acta con toda claridad se señaló que las partes estuvieron de acuerdo con su contenido, por lo que se aceptó por los propietarios el señalamiento de que no se constató el fierro de herrar del ganado que se encontró en el predio y que las instalaciones estaban en desuso.

La conclusión alcanzada, de que el predio ha permanecido inexplorado, se corrobora con el testimonio de Martín Cruz Pérez e Ismael Montoya Monrreal, ofrecidos por el grupo promovente, testimonios rendidos el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, y dieciséis de marzo de dos mil uno, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, quienes fueron coincidentes al señalar que conocen el predio, su ubicación, límites y colindancias, que se encuentra enmontado y que no tenía ganado, a esta prueba se le reconoce valor pleno en los términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de personas mayores de edad y porque confesaron no tener interés en el asunto, que les constan los hechos sobre los que declararon porque conocen el predio y no se advierte que hayan sido obligados a declarar en el sentido en que lo hicieran.

La conclusión alcanzada, no se desvirtúa por el testimonio de los testigos Gabino Covarrubias Silva y Jesús Agüero Martínez, quienes fueron ofrecidos por los pequeños propietarios, el primero de ellos, manifestó que en el año de mil novecientos noventa y tres, pastaban como 100 cabezas de ganado y actualmente existen unas 50 vacas y algunos caballos que pertenecieron al finado Reynaldo González Vela, y el segundo de los testigos únicamente manifestó que el predio se explota con ganadería desde hace trece o catorce años, porque con este testimonio no queda plenamente demostrado que efectivamente, durante ese tiempo el predio hubiese estado ocupado con la cantidad de ganado que señala el primero de los testigos, y tampoco se demuestra, en su caso, quién hubiera sido el propietario de dicho ganado, porque con las inspecciones judiciales que se han practicado se ha llegado a un conocimiento distinto del dicho de estos testigos, porque el predio presenta condiciones de abandono en las obras construidas, como corrales y abrevaderos, y se encuentra totalmente enmontado, tampoco señalan los testigos, qué fierro de herrar tenía el ganado que señalan existía en el predio, por lo que con base en estos razonamientos, no se le puede reconocer valor pleno a estos testimonios en los términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las pruebas aportadas el siete de abril de mil novecientos noventa y tres, por Enedino Leyto Rito y otros, consistentes en la escritura pública número 2224, de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, otorgada ante el Notario Público número 97, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Reynaldo, Javier y María Estela de apellidos González Vela, acreditaron ser propietarios del predio "San Javier", ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, hecho que no está controvertido en el juicio agrario que nos ocupa; también ofrecieron fotocopias simples de una solicitud de empadronamiento como causante para el pago del entonces impuesto federal sobre ingresos mercantiles, de quince de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, a nombre de Reynaldo González Vela; fotocopias simples de los recibos relativos al pago de impuestos ganaderos; constancias de la cancelación de un gravamen hipotecario en Banca Serfin; fotocopias simples de diversos documentos de los contratos de crédito, tanto refaccionarios como de avío ganadero, tramitados ante Bancos Nacionales de Crédito Rural y Banca Serfin, en los años de mil novecientos setenta y ocho; fotocopias simples del Banco de Crédito Rural, de mil novecientos ochenta y ocho, para la cancelación de gravámenes; fotocopia simple del poder notarial otorgado por María Estela González Vela, en favor de su hermano Reynaldo González Vela; fotocopia simple de apertura de crédito ante el Banco de Crédito Rural del Noroeste, del catorce de julio de mil novecientos noventa y tres; dos libros de facturas para la venta de ganado autorizadas por la oficina federal de Hacienda correspondientes a los años de mil novecientos setenta y tres a mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y tres, así como copias de planos de predio denominado "San Javier"; a estas documentales se les reconoce el valor de su propio contenido, y con ellas se acreditan diversos pagos de impuestos, apertura y cancelación de créditos, expedición de facturas para la venta de ganado, que se refieren a los años de mil novecientos setenta y tres a mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y tres, pero con ellas, no se demuestra que el predio haya permanecido explotado de forma continua, porque aun cuando se acrediten aperturas y cancelación de créditos, que pagaron impuestos, que vendieron ganado, en el momento de practicarse las diligencias de inspección judicial de los predios, no demostraron ser los propietarios del ganado que en ese momento se localizó en el predio, y tampoco demostraron cuál era la razón de que las obras destinadas a la explotación ganadera, como corrales y abrevaderos, se encontraran destruidas.

En la inspección judicial practicada el seis de marzo de dos mil uno, Enedino Leyto Rito en su carácter de apoderado legal de Javier y María Estela de apellidos González Vela, nuevamente ofreció como pruebas la escritura pública 2224, de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho; sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil, en el juicio sucesorio intestamentario número 1124/99, a bienes de Reynaldo González Vela, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, con la que resolvió designar como albacea a María Isabel Solís viuda de González, en el citado juicio sucesorio; así como copias certificadas de la sentencia dictada en el mismo juicio el veintiséis de abril de dos mil, en que se adjudicaron como única y universal heredera a María Isabel Solís viuda de González los bienes de la sucesión de Reynaldo González Vela, con estas pruebas se demuestra la propiedad del predio denominado "San Javier", hecho que no está controvertido en este juicio agrario. También se ofreció como prueba el contrato de arrendamiento celebrado el primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por medio el cual Javier González Vela y María Estela González Vela, dieron en arrendamiento lo que les corresponde del predio "San Javier" a favor de Reynaldo González Vela; contrato celebrado el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por medio del cual Javier González Vela y María Estela González Vela, dieron en arrendamiento lo que les corresponde del predio "San Javier" a favor de la señora María Isabel Solís viuda de González, con estas documentales se acredita la existencia de dichos contratos, pero con el mismo no se demuestra que efectivamente el predio se haya explotado en la ganadería por el arrendatario.

También aportaron constancia expedida por el presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de veintidós de marzo de dos mil uno, en el que señala que el predio "San Javier" es propiedad de Javier, María Estela y Reynaldo de apellidos González Vela, e Isabel Solís viuda de González y que el inmueble siempre ha estado explotado. Así como la constancia expedida por el Director de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la misma fecha de la anterior constancia, señalando que el predio "San Javier" es propiedad de las personas citadas en este mismo párrafo y que se ha dedicado a la explotación pecuaria.

A estas constancias no se les concede ningún valor, porque las autoridades que las expidieron, no tienen facultades para emitir este tipo de constancias, al respecto tiene explicación el criterio sustentado en la tesis correspondiente a la Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Informes, Tomo: Informe 1940, en la página 18; del tenor literal siguiente:

“CERTIFICACIONES. Las certificaciones por autoridades administrativas sólo pueden acreditar los hechos que se contraen al ejercicio de sus funciones y en relación con las constancias de sus respectivos archivos y no hacen prueba plena como instrumentos públicos en materias ajenas.

Revisión 64/37. Odilón Reyeros. 30 de enero de 1940. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.”

También se investigó el predio denominado “Quinta María Cristina” que formó parte del predio “San Javier” y que fue enajenado por Reynaldo González Vela, a favor de José Luis Cárdenas González con superficie de 20-92-05 (veinte hectáreas, noventa y dos áreas, cinco centiáreas), de la inspección judicial practicada por el licenciado Jorge Manuel Rosas Pacheco e ingeniero César Soriano Luna, se llegó al conocimiento que se encuentra debidamente explotada destinada a la ganadería, así se asentó en el acta señalándose que está totalmente cercada y delimitado con alambre de púas postes de madera, se encontró infraestructura en el predio, consistente en seis caballerizas, una casa habitación, un corral de manejo de ganado, una pileta de almacenamiento de agua, cuenta con energía eléctrica y se encontraron seis caballos, al haberse encontrado debidamente explotado esta fracción resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por no exceder los límites de la pequeña propiedad y por haberse encontrado debidamente explotado.

**SEPTIMO.-** Por lo anterior y al haberse acreditado que las fracciones de la V a la IX del predio “San Javier”, ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, propiedad de María Estela y Javier de apellidos González Vela, y de María Isabel Solís viuda de González, con superficie de 364-97-68 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y siete área sesenta y ocho centiáreas), de agostadero de mala calidad, forman una sola unidad topográfica, permanecieron inexploradas por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, se acredita la causal de afectación contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, y por ende resultan afectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, debiendo aclarar, que si bien es cierto, en los trabajos practicados por el ingeniero Francisco R. Serrano Orta, consignados en su informe de doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, las fracciones de la V a la IX arrojaron una superficie total de 416-30-44.43 (cuatrocientos dieciséis hectáreas, treinta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), también lo es, que en el acta circunstanciada levantada el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la licenciada Yessica Julieta González Paz e ingeniero César Soriano Luna, arrojó una superficie de 384-97-68 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), en donde ya se descontó la superficie que se segregó y que pertenece al predio “María Cristina”, y al excluirse 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) que están ocupadas por pozos petroleros de las cuales 8-00-00 (ocho hectáreas) corresponden a la ocupación de ocho pozos petroleros y 16-00-00 (dieciséis hectáreas) que corresponden al derecho de vías, correspondiente a la fracción Este.

La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes a favor de los 50 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Con la finalidad de crear la infraestructura indispensable para el establecimiento y desarrollo del núcleo de población como son: vías de comunicación, servicio de correo, telégrafo, teléfono, centros de salud, áreas de recreación, red de agua potable, escuelas, asesoría para el desarrollo agropecuario, créditos que deben otorgar las instituciones oficiales, federales y locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 en relación con el artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría

de Salud, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría de Educación Pública.

Por otra parte, obra en autos constancia de que la Dirección de Inafectabilidad, Ganadera y Agropecuaria de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, y cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 42204, expedido en favor de Raúl Reséndez, que ampara el predio denominado "Santa Cleotilde" o "El Garceño", con superficie de 1,118-92-62 (mil ciento dieciocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas); al respecto, debe resolverse que no procede dejar sin efectos dicho acuerdo ni cancelar el citado certificado, en virtud de que no se acreditó ninguna causal de las establecidas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez, que de los trabajos practicados por el ingeniero Ignacio Escárcega García, quien levantó acta de inspección ocular el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, señaló que el predio se encontró totalmente explotado, y describió las construcciones e infraestructuras existentes en el predio, además de que la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió opinión el treinta de julio del mismo año, en el sentido de que no procedía dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial ni cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE :**

**PRIMERO.-** No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, ni la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 42204, expedido a favor de Raúl Reséndez, que protegen al predio denominado "Santa Cleotilde" o "El Garceño", con superficie de 1,118-92-62 (un mil ciento dieciocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Ciudad Guerrero, Estado de Tamaulipas, propiedad actual de Raúl, Gerardo, Sandra, Ernestina, José Alberto, Alejandra Elizabeth y María del Carmen de apellidos Reséndez Garza.

**SEGUNDO.-** Es procedente la creación de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado que se denominará "Lic. Adolfo López Mateos y su anexo General Lázaro Cárdenas", ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 364-97-68 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), de agostadero de mala calidad, de las fracciones de la V a la IX del predio denominado "San Javier", ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, propiedad de María Estela y Javier de apellidos González Vela, y de María Isabel Solís viuda de González, el cual forma una sola unidad topográfica, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes a favor de los 50 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Para la debida constitucion del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario;

comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, así como al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al amparo D.A. 4054/99, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.